

1971

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO



**LA SUPLENCIA DE LA DEFENSA
DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO**

T E S I S

**Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta

VICTOR MIGUEL BRAVO MELGOZA

México, D. F.

1 9 8 1



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO	Pág. 11
---------------	------------

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

A).—Principio de Procedencia del Juicio de Amparo	13
B).—Principio de Instancia de Parte Agraviada	17
C).—Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo	18
D).—Principio de la Relatividad de la Sentencia de Amparo	19
E).—Principio de Definitividad del Juicio de Amparo	22
F).—Principio de Prosecución Judicial del Amparo	26
G).—Principio de Estricto Derecho	27

CAPITULO II

NACIMIENTO Y EVOLUCION DE LA SUPLENCIA DE LA DEFENSA DEFICIENTE

A).—Concepto	29
B).—Antecedentes Legislativos	34
C).—Regulación Legal	39

CAPITULO III

LA SUPLENCIA DE LA DEFENSA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO SEGUN SU MATERIA

A).—La Suplencia de la Defensa Deficiente en favor del Reo en Materia Penal	41
---	----

B).—La Suplencia de la Defensa Deficiente en favor de la parte Obrera en Materia Laboral	49
C).—La Suplencia de la Defensa Deficiente en favor de Núcleos de Población Ejidal o Comunal o Ejidatarios o Comuneros en Materia Agraria	54
D).—La Suplencia de la Defensa Deficiente en favor de Menores de Edad e Incapaces	65
E).—La Suplencia de la Defensa Deficiente cuando el Acto Reclamado se funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	70
F).—Extensión de la Suplencia de la Defensa Deficiente en el Juicio de Amparo a todas las Ramas del Derecho y para todos los Sujetos	73

CAPITULO IV

AUTORIDADES JUDICIALES ENCARGADAS DE APLICAR LA SUPLENCIA DE LA DEFENSA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO

A).—Suprema Corte de Justicia de la Nación	77
B).—Tribunales Colegiados de Circuito	83
C).—Juzgados de Distrito	86
D).—Oportunidad Procesal para la Aplicación de la Suplencia de la Defensa Deficiente en los Juicios de Amparo Indirectos y Directos	89
CONCLUSIONES	93
BIBLIOGRAFIA	97

PROLOGO

Si bien es cierto que la conducta humana se regula al través de normas jurídicas, no por ello, puede considerarse que la exacta aplicación de las mismas implique una completa impartición de justicia, pues en ocasiones aquéllas se contraponen a ésta.

En efecto, el juicio de amparo persigue objetivos de más alta jerarquía que los juicios comunes, como lo es, el alcanzar, por medio del control constitucional, una completa impartición de justicia, pues en múltiples casos, a un gobernado le asiste el derecho más no la razón, luego entonces, debe existir prioridad de la justicia en relación con la estricta aplicación de las normas jurídicas.

Con este trabajo, pretendemos poner de relieve aquéllos casos en que no se debe aplicar el derecho en todo su rigor, para no entorpecer la administración de justicia.

Así pues, la única forma idónea en que se puede aplicar el derecho con mayor elasticidad en pro de la justicia, es sin lugar a duda a través de "La Suplencia de la Defensa Deficiente", la cual permite al órgano de control constitucional, conocer la verdad material sobre la formal, y proteger a quien realmente tiene la razón, cumpliendo con ello, la voluntad o el espíritu de la ley.

La suplencia de la defensa deficiente en el juicio de amparo, ha sido un tema muy discutido por los tratadistas del derecho, ya sea en pro o en contra de su existencia. Por

supuesto, nuestra idea ha sido inclinarnos, no únicamente en favor de su existencia tal y como se encuentra consagrada por la Ley Fundamental, sino la de proponer que todos los sujetos de derecho en las diversas ramas de la actividad humana, puedan verse favorecidos por esta institución protectorista, lográndose con ello la completa administración de justicia.

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo que encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, tiene como finalidad la de proteger al gobernado de leyes o actos de autoridad y contra la invasión recíproca de las soberanías tanto federal como local, que vulneren sus garantías individuales, y viene a establecer el control constitucional, ya que al través de la garantía de la legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela a la Ley Suprema en relación con todas las disposiciones emanadas de la propia Constitución. Este juicio de garantías se regula por un conjunto de principios fundamentales que se encuentran estipulados en el texto mismo del citado artículo 107, y que pueden resumirse en la forma siguiente:

A) Principio de Procedencia del Juicio de Amparo.

El juicio de garantías se divide atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, en amparo directo o uni-instancial, cuando se trate de sentencias definitivas, y en amparo indirecto o bi-instancial cuando no lo sea.

14 SUPLENCIA DE LA D. D. EN EL JUICIO DE AMPARO

Así pues, para obtener una mayor comprensión de esta división del juicio de amparo, resulta necesario remitirnos a las disposiciones contenidas tanto en la Ley Suprema como en la Ley de Amparo.

El inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, establece:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia”.

De la transcripción hecha, y en relación con el artículo 158 de la Ley de Amparo, se desprende la procedencia del juicio de amparo directo o uninstancial, que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, para atacar las violaciones a las garan-

tías individuales que se realicen tanto en la secuela procesal, como en la sentencia definitiva o laudo arbitral.

En el primero de los casos señalados con antelación, resulta necesario que la autoridad al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, emita un fallo en sentido diverso del que pudo haber resultado de haberse seguido toda la secuela procesal. A este respecto, el Maestro Ignacio Burgoa (1) señala que para que una violación se cometa durante la secuela procesal del juicio en el que hubiere recaído el fallo que se impugna haga procedente el amparo directo contra éste, se requiere que afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y continúa diciendo que esta violación no debe traducirse en contravenciones legales que sean ocasionadas por actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que en este último caso, el amparo procedente es el bi-instancial conforme a lo preceptuado en el inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional, en relación con la fracción VII del mismo precepto y con el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta a la definitividad de las sentencias, éstas deben entenderse para los efectos del amparo, aquéllas emanadas de tribunales judiciales o administrativos que den por concluido el juicio, resolviendo la cuestión principal controvertida, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, o bien, que tratándose de sentencias definitivas dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten su renuncia, según se desprende del artículo 46 de la Ley de Amparo.

(1) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. Edición 1978. Pág. 307.

Por cuanto hace al amparo indirecto o bi-instancial, que se tramita ante los juzgados de Distrito, éste resulta procedente, como lo mencionábamos anteriormente, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, siendo estos actos emanados de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, según lo preceptúa el inciso b), fracción III, del artículo 107 constitucional, en relación con la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo, naturalmente que para su procedencia es indispensable el que se hayan agotado los recursos ordinarios que en su caso procedan, ya que de no ser así, se rompería con el principio de definitividad del cual nos referiremos posteriormente.

Por otra parte, de igual forma resulta procedente el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, en contra de actos que afecten a personas extrañas al juicio, al tenor del inciso c), fracción III, del multicitado artículo 107 de la Ley Suprema, en relación con la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, además, también resulta procedente la acción, contra leyes que, por su sola expedición, causan perjuicio al quejoso, en los términos de la fracción I del citado artículo 114, o sea, que se trate de leyes autoaplicativas, entendiéndose por tales, aquéllas que sin ser indispensable su aplicación por parte de autoridad alguna, violen por sí solas, las garantías individuales del gobernado.

También resulta procedente el juicio de amparo indirecto, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio. En estos casos, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por

persona extraña a la controversia, según se desprende de la fracción II del multicitado artículo 114 de la Ley de Amparo.

De igual forma resulta procedente el juicio de garantías seguido ante los juzgados de Distrito, con arreglo a lo previsto por la fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1º del propio ordenamiento legal, contra leyes o actos de la autoridad federal o local, cuando exista invasión de soberanías, ya sea que la federación invada la soberanía de los estados o viceversa.

B) Principio de Instancia de Parte Agraviada.

Si bien, como quedó señalado con anterioridad, el juicio de amparo es un control de la Constitución, sólo se realiza cuando el gobernado que por un acto de autoridad considera que sus garantías individuales han sido violadas, acuda ante el órgano jurisdiccional, creado para tal fin por la Constitución, en defensa de esas garantías.

Así pues, este principio como lo señala Juventino V. Castro, (2) evita una definitiva supremacía del Poder Judicial Federal sobre los otros dos poderes, ya que si en forma oficiosa se examinara tanto en lo federal como en lo local, qué ley o qué acto pueda considerarse opuesto a la Constitución, para el efecto de proteger a los gobernados de ellos, evidentemente el Poder Judicial Federal tendría una primacía definitiva que rompería con el equilibrio de poderes políticos, y lo pondría por encima de cualquier autoridad.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo una interpretación del artículo 103, fracción I, de la Constitución, señala en su tesis jurisprudencial lo siguiente:

(2) Castro Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S. A. Edición 1978. Pág. 313.

“AMPARO. Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique el acto que se reclama”. (*)

En efecto, sólo podrá ejercitar la vía de amparo, quien tenga interés jurídico, o sea, quien por un acto de autoridad haya sido agraviado en forma personal y directa en sus garantías individuales.

A este respecto, cabe señalar que en la Constitución Centralista de 1836, no existía el principio de instancia de parte agraviada, siendo patente la ausencia del agraviado, pues la preservación constitucional era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal.

C) Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo.

En el principio rector del juicio de amparo que antecede, señalamos que el juicio de garantías sólo se promueve a instancia de parte agraviada. Ahora bien, debemos dejar bien definido lo que se entiende por agravio, de tal manera, podemos decir que agravio es la causación de un daño o perjuicio que sufre el gobernado en correlación con las garantías individuales, producido por una autoridad o por una ley, o bien, por la invasión de soberanías federal o locales.

Ahora bien, para que el agravio pueda ser causa generadora del juicio de amparo, (*) necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquéllos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden refutarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del juicio de garantías.

(3) Apéndice al Tomo XCVII. Quinta Epoca. Tesis 92. Pág. 208.

(4) Burgoa Ignacio. Op. Cit. Pág. 269.

En cuanto que el agravio debe ser directo, significa que la realización de un acto de autoridad sea inminente, ya sea pasado, presente o futuro. Por lo que respecta a la realización pasada o presente de un acto de autoridad, no da lugar a duda sobre la existencia inminente, sin embargo, por cuanto hace a los actos de autoridad cuya realización es futura, o sea, actos que posiblemente puedan llegar a agraviar, éstos de igual forma deben ser inminentes, requiriéndose para tal efecto, (5) que se manifiesten los elementos dañosos futuros, mediante datos objetivos, no por apreciación subjetiva o por temor genérico, sino porque la autoridad da manifestaciones reales de que está por afectar a una garantía individual.

D) Principio de la Relatividad de la Sentencia de Amparo.

Este principio cuya finalidad principal es la de mantener el equilibrio de poderes, no supeditando el poder legislativo al judicial, fue creado por el ilustre jurista Don Mariano Otero, uno de los precursores del juicio de garantías, principio éste, que fue plasmado en el artículo 25 del acta de reformas de 1847 en los siguientes términos:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes, legislativo y ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o el acto que lo motivare”.

La fórmula Otero, fue adoptada ideológicamente por la

(5) Castro Juventino V. Op. Cit. Pág. 315.

Constitución de 1857, al igual que la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente, que previene:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Por su parte, el artículo 76 de la Ley Reglamentaria dice: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlo, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

De las anteriores disposiciones se desprende que los efectos de la sentencia atañen única y exclusivamente al agraviado o a quien acudió ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus garantías violadas, sin que pueda ser alegado en su favor por otra persona, no obstante que ésta se encuentre en la misma situación jurídica. Haciendo una ejemplificación de esta idea, podríamos señalar el caso de una ley autoaplicativa, que por su sola expedición vulnere la esfera jurídica de los gobernados. luego entonces, la sentencia que recaiga, únicamente amparará y protegerá en su caso, a esa persona que haya ejercitado la acción, no siendo así, respecto de los demás gobernados, no obstante que dicha ley también les haya causado un daño o perjuicio en su esfera jurídica.

A este respecto, Alfonso Noriega (6) señala que el mecanismo de la fórmula Otero, no debe interpretarse en el sentido de que estando prohibido hacer declaraciones generales sobre

(6) Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. Edición 1975. Pág. 697.

la constitucionalidad de la ley impugnada, esto implica en que la autoridad de control, se encuentre imposibilitada para hacer el estudio de esta cuestión específica en el cuerpo de la sentencia respectiva. Por el contrario, es un supuesto necesario e imprescindible el que en el mencionado cuerpo de la sentencia, el órgano jurisdiccional competente, lleve al cabo el examen específico de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, ya que lógica y jurídicamente este examen y análisis es, precisamente el antecedente de la sentencia. Y únicamente se podrá amparar al quejoso, cuando el mencionado examen del acto reclamado, ponga de manifiesto el carácter violatorio de dicho acto, por ser inconstitucional.

Por lo que hace a los efectos de las sentencias de amparo en relación con las autoridades, éstas deberán ser cumplidas por toda autoridad que en razón de sus funciones, sea necesaria su intervención para ejecutarlas, y en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial señala lo siguiente:

“Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, puesto que atento la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del fallo”. (7)

La tesis apuntada, no rompe con el principio de la relati-

(7) Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 406, correspondiente a la tesis 101 de la Compilación 1917-1965 y 99 del Apéndice 1975, Materia General.

vidad de la sentencia de amparo, sino que únicamente hace extensivo su alcance a todas aquéllas autoridades que para la ejecución de las sentencias, sea indispensable su intervención por razón de las funciones que desempeña.

Cabe señalar que en la Constitución Centralista de 1836, en la segunda de las siete leyes que la constituían, creó un organismo de control de tipo político que se denominó Supremo Poder Conservador, el cual se encontraba dotado de un cúmulo de facultades exorbitantes, encontrándose entre ellas la de poder declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a un artículo expreso de la Constitución, así mismo, podía declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades. Así pues, el principio rector del juicio de amparo en estudio, no se encontraba consagrado en la Constitución Centralista.

E) Principio de Definitividad del Juicio de Amparo.

Este principio se encuentra consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Ley Suprema, y se hace consistir en que el juicio de garantías no podrá promoverse sin que antes se hayan agotado todos los recursos o medios de defensa, que establezca la ley en base a la cual se dictó el acto reclamado, y que tengan por objeto modificar, revocar o nulificar dicho acto.

La finalidad esencial de este principio, es que el amparo sea la instancia final o último medio de defensa que el gobernado pueda ejercitar en contra de un acto de autoridad que le cause agravios, de tal suerte, que si el resultado que se pretende puede ser obtenido mediante el ejercicio de los medios de defensa ordinarios, sea un impedimento para el ejercicio de la acción de amparo.

Del texto de las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, se desprende que la inobservancia del principio de definitividad, trae como sanción que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, declare la improcedencia del juicio de garantías.

Este principio admite sus excepciones, atendiendo a la particular situación del acto que se reclama, así tenemos que la fracción IV del artículo 107 constitucional, establece:

“En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión”.

Esta excepción que también adopta la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, es entendible tomando en cuenta, como lo señala Juventino V. Castro, (*) que si bien la suspensión es una cuestión accesoria e incidental a la controversia constitucional, en ocasiones la rige fundamentalmente, ya que mediante dicha suspensión se evita que el acto se consuma irreparablemente dejando sin materia al proceso constitucional.

Otra de las excepciones al principio de definitividad del juicio de garantías, la encontramos en el criterio jurisprudencial sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

“GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS AD-

(8) Juventino V. Castro. Op. Cit. Pág. 319.

MINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO. Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación de leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías; no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada deba agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de administración o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo". (9)

La tesis transcrita sostiene que los particulares no están obligados al previo agotamiento de los recursos ordinarios, cuando en su demanda de amparo aleguen violaciones directas de sus garantías individuales y derechos constitucionales, y no violaciones de legalidad que sólo indirectamente violan la Constitución Federal. En efecto, esta excepción se basa en que el juicio de amparo tiene por objeto directo la protección de los derechos constitucionales de los gobernados, en tanto que los recursos ordinarios tienen como principal finalidad la de examinar las cuestiones de legalidad.

En el párrafo segundo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se establece una excepción más al principio de definitividad, la cual se hace consistir en el no agotamiento previo de recursos o medios de defensa ordinarios dentro del procedimiento, en aquéllos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cual-

(9) Jurisprudencia 1917-1975. Sexta Parte. Tesis 28. Pág. 54.

quiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Ley Fundamental.

La razón de esta excepción, es que estos actos son de suma gravedad para la persona humana, y de inminente riesgo en caso de no ser anulados en forma rápida, serán de imposible reparación, y en tal virtud, resulta aceptable la invalidación del injusto requisito de obligar al particular a que efectúe trámites previos, que en tanto se desahogan, se le causarían lesiones al propio agraviado en forma definitiva.

Asimismo, cuando se impugna un auto de formal prisión resulta procedente la excepción al principio en estudio, como también en aquellos casos en que está en juego la libertad personal, según se señala en la siguiente tesis jurisprudencial:

“AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.—Cuando se trate de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación”. (10)

Otra excepción al principio de definitividad, es aquélla cuando se pide la protección de la justicia federal, porque el agraviado no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, ya que precisamente por este hecho, se hace patente la imposibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra.

Por las mismas razones que la excepción anterior, resulta comprensible la excepción al principio en estudio que se desprende de la lectura de la fracción VII del artículo 107 de nuestra Carta Magna, que consiste en el innecesario agotamiento de los recursos ordinarios cuando se trate de personas extrañas al juicio.

(10) Jurisprudencia 1917-1975. Segunda Parte. Tesis 43. Pág. 98.

Por último, tenemos la excepción a este principio, establecida en el siguiente criterio jurisprudencial:

“AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS. Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugna, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución”. (11)

Resulta comprensible esta tesis jurisprudencial, atendiendo a que si el agraviado impugna la inconstitucionalidad de una ley, ya sea en forma total o parcial, no se le podría obligar al agotamiento de los recursos ordinarios que la misma establece, ya que de lo contrario la estarían consintiendo tácitamente.

F) Principio de Prosecución Judicial del Amparo.

Este principio rector del juicio de amparo tiene su fundamento en la parte enunciativa del artículo 107 de la Ley Suprema, el cual dispone que las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.

El principio en estudio, consiste en que el juicio de garantías será, en cuanto a su substanciación, un proceso judicial observándose todas las formas jurídicas procesales, o sea, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

(11) Jurisprudencia 1917-1918. Primera Parte. Tesis I. Pág. 15.

A este respecto, el Maestro Ignacio Burgoa expresa las ventajas de que el juicio de amparo se tramite ante los Tribunales Federales, adoptando un procedimiento judicial, diciendo:

“La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopta un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca solo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados realizado por la entidad controladora. En efecto, traduciéndose el ejercicio del amparo en una controversia surgida entre agraviado y la autoridad responsable, la contienda, en la que cada quien propugna sus pretensiones, tiene un carácter velado subrepticio, de tal suerte que sus resultados, principalmente en el caso de que prospere la acción, no tiene la resonancia ni repercusión políticas que implicarían evidentemente una afrenta a la autoridad perdidosa, como acontece en los sistemas contrarios, en los que se suscitan una verdadera pugna extrajurídica, ya no entre un particular y un órgano estatal sino entre diferentes entidades públicas, con la consiguiente desventaja para la estabilidad del orden jurídico”. (12)

G) Principio de Estricto Derecho.

Este principio rector del juicio de amparo y de cuyas excepciones hacen el tema central de este trabajo, consiste en que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales federales, que aborden la cuestión constitucional planteada

(12) Burgoa Ignacio. Op. Cit. Pág. 272.

en el juicio de garantías, sólo deben ser analizados los conceptos de violación que se hayan expuesto en la demanda respectiva.

El principio en estudio, no se encuentra consagrado en forma directa en la Constitución, pues su fundamento lo encuentra en la interpretación a contrario sensu de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la propia Constitución, que establecen los casos en que se faculta al órgano de control, para suplir la deficiencia de la queja, de tal suerte, que fuera de estos casos en que dicha facultad es ejercitable, se limita al juzgador de amparo a que únicamente analice los conceptos de violación que el gobernado exprese en la demanda de amparo.

A este respecto, el Maestro Ignacio Burgoa ⁽¹³⁾ señala que el principio de estricto derecho equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituyan en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

De las exposiciones anteriores, se desprende que la decisión que adopte la autoridad encargada para ello, dependa de perspicacia jurídica de los abogados o de los quejosos, o bien, de la torpeza de éstos, de tal suerte, que el legislador haya decidido consagrar en la Ley Suprema, diversas excepciones a este principio protegiendo con ello a los sujetos de derecho económico y culturalmente débiles en sus respectivas relaciones jurídicas. En cuanto hace a estas excepciones, por ser, como lo mencionamos con anterioridad, es el tema central de nuestro trabajo, se hará posteriormente un completo análisis de cada una de ellas.

(13) Burgoa Ignacio. Op. Cit. Pág. 294.

CAPITULO II

NACIMIENTO Y EVOLUCION DE LA SUPLENCIA DE LA DEFENSA DEFICIENTE

A) Concepto.

El tema en estudio ha sido enunciado tanto por la doctrina como por la propia Constitución, bajo el título de "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo", y conviene que primeramente examinemos si es correcta o no, la denominación que se le ha venido dando.

Desde un particular punto de vista, consideramos que no es correcta la denominación que tradicionalmente se le ha dado a este tema, ya que si a la queja la equiparamos con la demanda de amparo, sería entonces susceptible de suplirse todas las deficiencias incurridas en la misma, o sea, la omisión de cualquiera de los requisitos señalados por el artículo 116 de la Ley de Amparo, lo cual se encuentra apartado de la realidad jurídica, toda vez que únicamente se suplen los conceptos de violación, los cuales constituyen la parte defensiva de la demanda, de tal suerte que la deficiencia que se suple es la defensa y no la queja, luego entonces, resulta más apropiado denominar a este tema como "La Suplencia de la Defensa Deficiente en el Juicio de Amparo".

Ahora bien, una vez que ha quedado aclarada la correcta denominación que se le debe dar al tema en estudio, pasaremos a señalar su concepto.

El Dr. Octavio A. Hernández, señala que: "La facultad de suplir la demanda es la que tiene el juez que conoce del amparo, para subsanar en la sentencia, si la demanda fuere procedente, las omisiones o las imperfecciones en las que hubiere incurrido el agraviado al expresar en aquélla los conceptos de violación". (14)

Por su parte, el Maestro Ignacio Burgoa la define de la siguiente manera: "... dicha facultad propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados". (15)

Juventino V. Castro sostiene que: "La suplencia de la queja es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista de aplicación discrecional que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes". (16)

Héctor Fix Zamudio, al hablar de la suplencia de la queja, afirma que: "Consiste en la corrección por el juez del amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el quejoso". (17)

(14) Hernández, Octavio A. Curso de Amparo. Ed. Botas. México 1966. Pág. 101.

(15) Burgoa Ignacio. Op. Cit. Pág. 296.

(16) Castro, Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente. Ed. Jus. Pág. 59 y 60.

rrido el promovente al formular su demanda, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales". (17)

El Magistrado Carlos Bravo y Bravo, justifica el motivo de esta institución, señalando que: "Su creación obedece a un espíritu proteccionista de los sujetos de derecho considerados cultural y económicamente débiles, para allanarles precisamente la defensa de su vida o su libertad o de su derecho a la subsistencia mediante el trabajo, eliminando las formalidades que vienen a constituir un verdadero obstáculo para la conservación de esos bienes tan preciados", y continúa diciendo que "es una institución proteccionista, antiformalista, establecida en beneficio de sectores perfectamente definidos, que por su situación especial se considera necesario auxiliarlos para evitar que por sus escasos recursos económicos y deficiente preparación cultural sean injustamente marginados de la ley". (18)

De los conceptos señalados con antelación, trataremos de dar un concepto de la institución en estudio, así pues, consideramos que "la suplencia de la defensa deficiente en el juicio de amparo, es aquella institución procesal constitucional, de carácter eminentemente proteccionista que aplica el juzgador de amparo en forma discrecional u obligatoria según el caso, para subsanar en favor del sujeto de derecho económica y culturalmente débil, las omisiones substanciales incurridas en su demanda de amparo".

En efecto, esta institución constituye la excepción al principio de estricto derecho, permitiendo al juez que conoce del amparo, considerar detenidamente las violaciones a las garantías individuales que puede acarrear un determinado acto de autoridad, o una ley, o bien, perfeccionar los conceptos de vio-

(17) Fix Zamudlo Héctor. El Juicio de Amparo. Pág. 403.

(18) Memoria de la Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito. 1974. Pág. 184-187.

lación expresados en la demanda, tomando en cuenta para ello, la situación particular del agraviado o sea, que éste, debido a su deficiente cultura o precaria situación económica se encuentra imposibilitado para defender en forma eficiente sus garantías violadas, pues resultaría injusto que por la ignorancia, torpeza o falta de perspicacia, le sea negado el amparo, siendo que el juicio de garantías que tiene fines más altos que los juicios comunes, como es el de proteger al gobernado en contra de leyes o actos de autoridad que vulneren su esfera jurídica, no es comprensible el encerrarse en aquel rigorismo antiguo de considerar únicamente aquellos conceptos de violación que se hayan planteado en la demanda de amparo.

Ahora bien, no debe confundirse la suplencia de la defensa deficiente propiamente dicha, con la suplencia del error, ya que esta última, sí procede aún en amparos de estricto derecho, según lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que a la letra dice:

“La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda”.

Efectivamente, como se observa, la corrección del error es un remedio formal de fallas insubstanciales consistentes en la cita equivocada de un precepto al que claramente no se quiso aludir, ya que por esta sola equivocación no se justifica que se deje de estudiar la violación realmente cometida.

En cambio, la suplencia de la defensa deficiente sí subsana,

como se señaló con anterioridad, las faltas substanciales en que haya incurrido el agraviado al demandar el amparo.

Octavio A. Hernández, señala que: "La corrección del error obedece a la necesidad de no encerrar al juzgador de amparo dentro de un círculo de estrechísimo formalismo y con mayor razón en el estado actual del desarrollo de la doctrina procesal, en la que se ha impuesto la tendencia de otorgar al juez mayores facultades, para no dejar la materia del proceso abandonada por completo a las partes. . ." (19)

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio siguiente:

"SUPLENCIA DE DEMANDA DEFICIENTE Y SUPLENCIA DE ERROR. El amparo contra leyes impone una norma de conducta al órgano del Poder Judicial consistente en que, en los fallos que se dicten, sólo deben analizarse los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin formularse consideraciones sobre actos que no se reclamen expresamente o que no se relacionen con los conceptos de violación. Es decir, por virtud del principio de estricto derecho, el juzgador no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado o del que debió ser acto reclamado, sino que está constreñido a examinar únicamente aquéllos que se traten en la demanda de garantías, ello equivale a que el juzgador no pueda colmar las deficiencias de la demanda, o las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados. Ahora bien, la suplencia de la demanda deficiente es distinta a la suplencia del error, que sí procede aún en los amparos de estricto derecho, y que es a lo que se refiere el artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 consti-

(19) Hernández, Octavio A. Op. Cit. Pág. 102.

tucionales. Esta suplencia del error puede darse cuando existe una equivocada cita o invocación, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda. Sin embargo, el imperativo del artículo 79 no opera, no se extiende a casos en que existe error en lo que debió ser el acto reclamado, pues entonces no hay error en la cita o invocación de la garantía violada, sino es cambiarla propiamente la litis del juicio constitucional para ampliarla a un nuevo acto que no fue reclamado. Consecuentemente, no tiene aplicación a este caso el artículo 79 de la Ley de Amparo". (20)

De la transcripción hecha podemos observar, que a diferencia de la suplencia de la defensa deficiente, la suplencia del error opera en los amparos de cualquier materia, incluso en los de estricto derecho, como son los civiles y administrativos, en virtud de que, como lo señalábamos anteriormente, únicamente se subsana la invocación equivocada de la garantía violada que se reclame, la cual es una falta insubstancial, pues con ello no se corrigen los conceptos de violación expresados en la demanda, que sí son faltas substanciales.

B) Antecedentes Legislativos.

El artículo 42 de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que se promulgó en el año de 1882, sienta el precedente de la suplencia de la defensa deficiente en esta forma:

"La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía

(20) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 15. Primera Parte. Marzo de 1970. Pleno. Pág. 43.

cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda”.

La suplencia del error fue una institución que nació como consecuencia del criterio expuesto en diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, contribuyendo a ello Ignacio L. Vallarta, quien intervino en la formulación de la Ley de 1882, el cual expone la necesidad de suplir la defensa deficiente, en la forma siguiente:

“Si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿El juez invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme a la demanda negará el amparo? ¿O supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su institución, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado? Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, inspirándose en la equidad, se han pronunciado por este segundo extremo, y es preciso reconocer la razón que las sostiene. Si aún en los juicios comunes el oficio del juez debe suplir ciertas faltas de las partes; si aún nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de la institución”. (21)

Consideramos que el artículo 42 de la Ley Orgánica de

(21) Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus. México 1881. Pág. 264 y 265.

los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, no establecía la suplencia del error como actualmente la contempla el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor; pues en aquélla no se limitaba al juzgador de amparo a estudiar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sino se le daba amplias facultades para que, conociendo de todos los elementos del juicio, declarara la violación en que realmente haya incurrido el acto de autoridad, no obstante que el quejoso no la haya señalado, de tal suerte, que lo que se instituía no era la suplencia del error propiamente dicha sino la suplencia de la defensa deficiente. Criterio éste que se encuentra corroborado por Don Fernando Vega, quien al llevar a cabo un estudio de la ley de 1882, expresó:

“El error en la exposición jurídica, la ignorancia que revelen los términos en que el peticionario denuncia un hecho bajo su aspecto constitucional, no producirán en el juicio de amparo ningún resultado trascendental. El juez federal, posesionado de todos los elementos que resulten del juicio, asgurado de sus motivos más fundamentales, declarará la violación ahí donde aparezca, donde quiera que brote espontáneamente, por más que haya escapado a nuestra previsión. El amparo no puede consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vago formulismo. Si el atentado es tangible, la petición del quejoso servirá de una indicación, de un camino, de una huella, pero la justicia federal la seguirá en todos sus reductos, en todos sus detalles, hasta herir el acto reclamado en el fondo de su ser”. (22)

Se advierte con claridad, que además de que en la Ley de 1882 se instituía la suplencia de la defensa, ésta, a diferen-

(22) Vega, Fernando. La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. México 1883. Pág. 221.

cia de las disposiciones vigentes, no determinaba que su protección favorecía a un reducido número de gobernados, sino a todos y en todas las ramas del derecho.

El Código de Procedimientos Federales de 1897, en su artículo 824 establecía que: "La Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto del segundo párrafo del artículo 780.

El Código Federal de Procedimientos Civiles que el Presidente Porfirio Díaz expidió en uso de las facultades extraordinarias concedidas por el congreso, puesto en vigor a partir del día 5 de febrero de 1909, declara en su artículo 767 que: "El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por la inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759, deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos".

El artículo 768 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, llene los siguientes requisitos: I.—Fijará el acto concreta y claramente, designando la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar; II.—Fijará expresamente la garantía constitucional violada, citando el artículo de la Constitución que la comprenda; III.—Si se trata de inexacta aplicación de la ley, deberá citarse la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley fue aplicada con inexactitud; o bien la ley omitida, que debiendo haberse aplicado no se aplicó; IV.—En caso de que se trate de aplicación inexacta de varias leyes, deberá aplicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y numerado.

Por su parte, Felipe Tena Ramírez al analizar el texto original del artículo 107 de la Constitución vigente, señala que: "Ni indicó los requisitos de la demanda de amparo ni prohibió la suplencia de la queja; pero instituía cierta suplencia de la queja en materia penal, y advierte que el empleo de la locución adverbial no obstante en la segunda parte de la fracción II da lugar a dudas. Se pregunta: "¿Quiere decir que la suplencia de la queja en materia penal consiste en poder examinar en el amparo una sentencia que no es definitiva o una resolución dentro del proceso, que por no haberse reclamado oportunamente quedó consentida?". Luego responde: "La redacción del precepto no permite sino esta disyuntiva, cuyos dos términos desembocan en una misma conclusión: no se trata de suplir conceptos de violación, sino de pasar por alto competencias en un caso, de suplir defensas procesales en el otro, con lo cual el texto literal de la Constitución (copiado en el artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919) se apartó de nuestros antecedentes legislativos en punto a la suplencia de la queja". (23)

La Ley de Amparo vigente, misma que fue promulgada en 1936, confirmó en su artículo 79 la facultad de los jueces de suplir el error en la cita de la garantía violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda, y mantuvo el principio de estricto derecho respecto de los juicios de amparo promovidos contra autoridades judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, reiterando enfáticamente el mandato de ajustar la sentencia a los términos de la demanda, sin suplir ni ampliar nada en ella.

Cabe señalar que en el presente capítulo no hacemos referencia alguna a las reformas que ha sufrido el artículo 107 de la Constitución vigente, porque éstas se mencionarán en el capítulo tercero de este trabajo.

(23) Tena Ramírez, Felipe. Prólogo a la Monografía de Juventino V. Castro. Ed. Jus. México 1953. Pág. 23.

C) Regulación Legal.

En atención a la naturaleza del acto que se reclame, la suplencia de la defensa deficiente en el juicio de amparo, adquiere el carácter de discrecional u obligatorio.

El artículo 107 de la Ley Suprema, en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II, establece:

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y, en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

De la transcripción hecha, se llega a la conclusión de que la aplicación de la suplencia de la defensa deficiente, se deja al arbitreo del juzgador de amparo, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, cuando la naturaleza del acto que se reclame sea del orden penal y del trabajo, así como aquéllos que afecten derechos de menores o incapaces.

Sin embargo, tratándose de amparos en materia penal,

40. SUPLENCIA DE LA D. D. EN EL JUICIO DE AMPARO.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la institución en estudio sea de carácter obligatorio, según el siguiente criterio:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.

—Si aparece que al reo se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, debe suplirse la deficiencia de la queja en los términos del artículo 107, fracción II, párrafo final, de la Constitución Política de la República, y el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo”. (24)

Al analizar la ejecutoria pronunciada el día 10 de septiembre de 1959, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo número 3600/59, cuya tesis fue transcrita con anterioridad, llegamos a la conclusión de que este alto tribunal únicamente llevó a cabo la aplicación de la facultad supletiva en materia penal, sin que en forma alguna haya sido su intención el de establecer la obligatoriedad a esta suplencia de la queja.

Ahora bien, las disposiciones constitucionales transcritas con antelación, se encuentran reproducidas por el artículo 76 de la Ley de Amparo, excepción hecha respecto a la suplencia de la defensa deficiente cuando el acto reclamado afecte derechos de menores o incapaces, pues en este caso, existe una aparente antinomia en las disposiciones contenidas en la Ley Suprema con su Ley Reglamentaria.

Así pues, tenemos que el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107 d la Ley Fundamental, prevé que la institución en estudio será aplicada por el juzgador de amparo en forma discrecional, en tanto que, la Ley de Amparo en su artículo 76 párrafo cuarto, la establece en forma obligatoria; sin embargo, haciendo un profundo análisis de ambas dispo-

(24) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Primera Sala. Pág. 671.

siones. llegamos a la conclusión de que no existe tal antinomia, pues si bien es cierto que el citado precepto constitucional señala que el juzgador de amparo podrá suplir la defensa deficiente cuando el acto reclamado afecte derechos de menores e incapaces, o sea, de aplicación discrecional, esto es, no únicamente cuando el menor o incapaz afectado en su esfera jurídica por un determinado acto de autoridad acuda ante los Tribunales Federales en defensa de sus garantías, sino que también, cuando en un juicio de amparo dichos sujetos figuren como terceros perjudicados, en tanto que, el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de la defensa en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos, o sea, únicamente como agraviados y no como terceros perjudicados, ya que en este último caso, se observará la disposición constitucional.

Por otra parte, el párrafo quinto de la fracción II del artículo 107 de nuestra Carta Magna, señala que: "Los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrutes de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, ..."

A este respecto, la Ley de Amparo en su artículo 227 establece que: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

De las disposiciones legales señaladas con antelación, re

advierte claramente que el juzgador de amparo se encuentra obligado de aplicar la suplencia de la defensa deficiente en los juicios de amparo, cuando la ley o acto que se reclame afecte en su esfera jurídica a los núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios o comuneros, ya sea que figuren como agraviados o como terceros perjudicados.

CAPITULO III

LA SUPLENCIA DE LA DEFENSA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO SEGUN SU MATERIA

En el capítulo anterior señalamos la base constitucional para que opere la suplencia de la defensa deficiente en el juicio de amparo, por lo que ahora pasaremos a considerar su aplicación en las diversas materias, haciendo referencia a las disposiciones correspondientes de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

A) La Suplencia de la Defensa Deficiente en favor del Reo en Materia Penal.

Como lo señalábamos con antelación, el texto original del artículo 107, fracción II, de nuestra Carta Magna, autorizaba a la Suprema Corte para suplir la deficiencia de la defensa en los amparos promovidos contra "sentencias dictadas en causas penales" en caso de advertir una violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa al quejoso o cuando se le hubiese juzgado por una ley no exactamente aplicable al caso.

Así tenemos, que según dicha disposición, la suplencia de la defensa deficiente sólo podría ser hecha por la Suprema

Corte de Justicia, al examinar la legalidad de sentencias definitivas.

Respecto a la interpretación de estas reglas, según lo relata Juventino V. Castro, en el capítulo segundo de su ya citada monografía, ocurrieron controversias en la Primera Sala de la Suprema Corte, pues se había impuesto el criterio de que la facultad de suplir la defensa deficiente, sólo podía ejercitarse en los juicios de amparo directos o uni-instanciales, promovidos en contra de sentencias definitivas, y fueron rechazadas las proposiciones de ejercitarla también al examinar en revisión las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los amparos por violación a las normas penales, o sea, se negó la posibilidad de suplir la deficiencia de la defensa en amparos indirectos en su segunda instancia. Este criterio subsistió hasta el año de 1950, cuando se aprobó una ejecutoria que sostuvo la opinión de poder suplirse la defensa deficiente también en su segunda instancia, o sea, con motivo de un amparo indirecto.

La nueva interpretación que el más alto Tribunal de Justicia dió al artículo 107, fracción II, de la Ley Suprema, influyó en la reforma de 1951, la cual dice "...podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso", quedando así, comprendido cualquier juicio de amparo en que se alegue la infracción de normas penales, ya sea de carácter sustantivo, o bien de carácter procesal; quedando por tal motivo, autorizados para suplir la defensa deficiente, los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No toda deficiencia en la demanda de amparo es suscep-

tible de suplirse por el órgano de control en el ejercicio de la facultad respectiva, sino únicamente aquélla que concierne a las consideraciones impugnativas de los actos reclamados, así tenemos el caso de que si el agraviado que promueve el amparo, no ofrece ni rinde pruebas en los términos previstos por el artículo 151 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, el juzgador de amparo no suplirá esta deficiencia, ya que tal omisión no se refiere a los conceptos de violación, y en este sentido, el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, ha manifestado el criterio siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. NO IMPLICA OBLIGACION PARA EL JUEZ DE DISTRITO DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS EN FAVOR DEL QUEJOSO.

—No es verdad que el instituto jurídico de la suplencia de la queja deficiente sea un beneficio que la ley de la materia concede en favor de la parte quejosa, dentro del juicio constitucional en materia penal, que obligue a la potestad del amparo a recabar pruebas en favor de aquél, pues dicha suplencia sólo se contrae a las deficiencias de que adolezcan los razonamientos jurídicos respectivos, toda vez que el artículo 76 de la Ley de Amparo con claridad dispone que podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”. (25)

El Maestro Ignacio Burgoa, justificando el motivo de la

(25) Boletín. Año II. Julio 1975. Número 19. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 125.

institución en estudio, señala que: "...ha consistido siempre en proteger, de la manera más amplia posible y apartándose del formalismo que muchas veces desplaza a la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo". (26)

Ahora bien, si el multicitado artículo 107, fracción II, de la Ley Suprema, como el artículo 76, párrafo tercero de la Ley de Amparo, prevén la suplencia de la defensa deficiente en materia penal, siendo esta expresión tan amplia, que la aplicabilidad de la institución en estudio, no debe restringirse a los actos que afecten únicamente al acusado o reo, como lo han venido haciendo los Tribunales Federales, sino a todo acto de autoridad en el que exista una violación manifiesta de la ley, de tal suerte, que puede suplirse la defensa deficiente en favor del ofendido o de las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

En efecto, el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece que: "El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrá promoverse el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil".

Así pues, tenemos que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha manifestado criterio alguno respecto a que si la suplencia de la defensa deficiente en los juicios de amparo en materia penal, pueda o no aplicarse en favor del

(26) Burgoa Ignacio. Op. Cit. Pág. 302.

ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, si ha manifestado en cambio, un criterio jurisprudencial para no aplicar esta institución en favor de aquellos sujetos que conforme a la ley tengan derecho a exigir la responsabilidad civil, según se desprende de la siguiente tesis:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, RESPONSABILIDAD CIVIL.—Si en el caso se trata de un asunto de carácter estrictamente civil, el concepto violatorio debe estudiarse tal como se plantea, de acuerdo con los artículos 107, fracción II constitucional y 76, primera parte, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 78 del mismo ordenamiento sin que haya el juez constitucional de suplir ni ampliar nada en relación con el mismo”. (27)

Es de considerarse que la tesis antes transcrita, se refiere exclusivamente a ilícitos civiles, ya que respecto de la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, sí es susceptible de suplirse la deficiencia de la defensa, toda vez que según lo dispone este precepto legal en su párrafo segundo: “La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que designe el Código de Procedimientos Penales”.

A este respecto, Henoch D. Aguilar, al distinguir el acto ilícito criminal del civil, llega a la siguiente conclusión: “. . . desde el punto de vista doctrinario, ambos ilícitos, aunque especies de un mismo género, se diferencian en el hecho de que el primero comporta incompatibilidad de una actividad

(27) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Primera Sala Pág. 671.

individual con los fines perseguidos por el Estado, y el segundo, la de actividades individuales entre sí; al paso que considerados prácticamente, el acto ilícito civil se caracteriza por el daño causado, u otro hecho exterior que lo pueda causar, daño que puede o no existir en el ilícito criminal. Si el acto produce aquella incompatibilidad, si reúne, conjuntamente, los caracteres de ambos, él constituye un ilícito criminal y civil al mismo tiempo". (28) Añade este autor que: "Cuando un acto ilícito que causa un daño a otro encuadre dentro de los actos definidos y punidos por el Código Penal, necesariamente será éste el que lo rija en todos sus efectos. Habrá pues, que atenerse a la legislación penal, tanto para establecer su imputabilidad, como para determinar las circunstancias tendientes a fijar su calificación legal y sus efectos penales". (29)

Así tenemos, que si la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, se rige en todos sus efectos por la Legislación Penal, luego entonces, esta figura jurídica se encuentra dentro del ámbito penal, y en tales circunstancias, no consideramos procedente que se le de un tratamiento de carácter meramente civil, o sea, de estricto derecho, sino que por el contrario, sea susceptible de suplirse la defensa deficiente cuando el sujeto que conforme a la ley tenga derecho a exigir la responsabilidad civil, promueva el juicio de garantías en los términos del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, no está por demás dejar bien claro, que la institución en estudio sólo opera en favor del particular, por lo que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables

(28) Henoeh D. Aguilar. Actos Ilícitos. Responsabilidad Civil. Tipográfica. Editora Argentina. Buenos Aires 1950. Tomo II. Pág. 90.

(29) Henoeh D. Aguilar. Op. Cit. Pág. 91.

pueden interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado, o tratándose de amparos contra leyes, lo interpongan los titulares de los órganos del Estado, a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen, no por ello, va a operar en este caso, la facultad de suplir la deficiencia de la defensa, toda vez que como lo apuntamos en el capítulo precedente, esta institución es de carácter eminentemente proteccionista de sujetos de derecho económica y culturalmente débiles, situaciones éstas en las que no se encuentran las citadas autoridades que interponen el recurso de revisión, en este sentido, el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ha asentado la siguiente Jurisprudencia:

“REVISION PENAL. ES DE ESTRICTO DERECHO SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA HACE VALER.—El recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, aun cuando derive de un juicio de garantías de naturaleza penal, es de estricto derecho, por no estarse dentro de ninguno de los supuestos que de conformidad con el artículo 76, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, permiten suplir la deficiencia de la queja; en consecuencia, los agravios de dicha autoridad deben combatir expresa y directamente todas y cada una de las violaciones a las leyes de fondo y de forma en que se hubiese incurrido en el fallo impugnado, sin que el Tribunal Colegiado pueda subsanar ninguna irregularidad o deficiencia de esos agravios”. (30)

B) La Suplencia de la Defensa Deficiente en Favor de la Parte Obrera en Materia Laboral.

El derecho del trabajo nace a la vida jurídica el 1° de

(30) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Sexta Parte. Pág. 210.

mayo de 1917, día en que entró en vigor nuestra Ley Fundamental, y no fue sino hasta sus reformas de 1951, cuando se introdujo en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, la facultad de suplir la defensa deficiente en favor de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

El artículo 123 constitucional, establece un conjunto de derechos que, como lo expresaba en clase el Dr. Alberto Trueba Urbina, protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todo el que vive de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana, a los cuales se les ha considerado como normas de derecho social, de tal suerte, que la reforma sufrida por nuestra Carta Magna en 1951, es como lo apunta el citado Maestro en la forma siguiente: "En radical reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, se perfecciona la técnica procesal del amparo en el nuevo artículo 107 de la Constitución, con la penetración de un principio eminentemente social en la fracción II, como lo es introducir la suplencia de la queja en materia de trabajo, cuando se trate de la parte obrera. . ." (31)

Y agrega el autor: "Sin embargo, todavía subsiste el carácter individualista y exclusivamente político del juicio de amparo, toda vez que su procedencia se constriñe a la violación de garantías individuales. Esto quiere decir que la institución no está a tono o en concordancia con las normas fundamentales que establecen derechos sociales".

En efecto, el juicio de amparo fue plasmado en la Ley Suprema, bajo el imperio del individualismo, en el que rige el principio de que ante la ley todos somos iguales, sin embargo, se ha comprobado que en la vida real somos desigua-

(31) Trueba Urbina, Alberto. La Primera Constitución Política-Social del Mundo. Ed. Porrúa, S. A. 1971. Pág. 55.

les, en virtud de que unos se encuentran colocados en un plano superior al de otros, debido a su poder económico o cultural. Así pues, como lo señalábamos con antelación, el juicio de amparo es de carácter individualista porque su control constitucional está encaminado a la protección de las garantías individuales, como expresamente lo señala la fracción I del artículo 103 constitucional, que considera en igualdad de condiciones a todos los individuos, de tal suerte, que el legislador al considerar que el trabajador se encuentra realmente en un plano de inferioridad frente al patrón quien puede hallarse los conocimientos de un abogado para realizar su defensa, y ante la carencia, tanto económica como cultural del obrero, era menester suplirle la deficiencia de su defensa en el juicio de amparo.

Por su parte, el Maestro Jorge Trueba Barrera ⁽³²⁾ expresa que esta suplencia de la deficiencia de la queja obedece, en primer término, a la necesidad de extender la tutela constitucional del artículo 123 en los juicios de amparo laborales, que examinan en última instancia los derechos sociales de los trabajadores, y en segundo lugar, tiende a evitar que por ignorancia del rigorismo técnico y por la desigualdad económica de los obreros frente a los patrones se haga nugatoria la justicia social en la vía constitucional y de amparo.

Alfonso Noriega ⁽³³⁾ observa que la suplencia de la defensa deficiente en el juicio de amparo, supone dos presupuestos: a) Que el amparo de que se trate haya sido interpuesto por la parte obrera y con ello, quedan absolutamente excluidos los amparos promovidos por los patrones o empleadores; b) Que se demuestre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. En lo que se refiere a este presupuesto, continúa diciendo que el texto mismo de la norma que lo establece, nos obliga

(32) Trueba Barrera, Jorge. *El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia de Trabajo*. México 1963. Pág. 275.

(33) Noriega, Alfonso. *Op. Cit.* Pág. 711.

a concluir que la suplencia puede ejercerse propiamente en lo que se refiere a violaciones al procedimiento, toda vez que son, propiamente éstas las únicas que pueden dejar al quejoso en estado de indefensión y, en consecuencia, se debe concluir que este tipo de suplencia únicamente es aplicable en los amparos directos en contra de laudos a que se refiere el inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional y en los amparos contra actos de ejecución de sentencias, que reglamenta el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

En lo referente a los sujetos que han sido favorecidos por esta facultad supletiva, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha adoptado el criterio siguiente:

“EMPLEADOS DE CONFIANZA, NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, TRATÁNDOSE DE.—No es procedente suplir la deficiencia de la queja en los términos del párrafo tercero de la Ley de Amparo tratándose de un servidor del Estado si tiene el carácter de empleado de confianza, por no quedar comprendido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es la que confiere a éste la calidad de patrón y por ende la de trabajadores a los empleados a su servicio en los conflictos que se dirimen ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”. (34)

Desde un particular punto de vista, considero que la tesis antes transcrita se encuentra apartada de la realidad jurídica, pues si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo Burocrático establece en su artículo 8º, que los trabajadores de

(34) Informe 1976. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 181.

confianza quedan excluidos del régimen de dicho ordenamiento legal, también lo es, que no por ello debe considerarse que el trabajador de confianza pierde la calidad de trabajador y por ende, se encuentre del todo desprotegido por el derecho del trabajo.

En efecto, la fracción XIV, del apartado B del artículo 123 de la Ley Suprema, establece que las personas que desempeñan cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, de tal suerte, que al no perder éstos la calidad de trabajadores, resulta procedente entonces, que se aplique en su beneficio la facultad de suplir la defensa deficiente en el juicio de amparo, ya que el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, establece en forma general que, "Podrá también suplirse la deficiencia de la Queja en materia Penal y la de la parte Obrera en materia de Trabajo. . ."; o sea, no hace distinción alguna respecto a la calidad del trabajador.

Ahora bien, se ha dicho que la facultad supletiva en estudio opera también en beneficio de sindicatos representantes de trabajadores, esto es, únicamente cuando se encuentre en litigio algún derecho de trabajador, ya sea en forma individual o colectiva; a este respecto, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, ha adoptado el siguiente criterio:

"SUPLENCIA DE QUEJA. NO PROCEDE EN FAVOR DE SINDICATOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES CUANDO LOS DERECHOS DE ESTOS NO ESTAN EN LITIGIO.—

No es posible suplir deficiencia alguna en la expresión de agravios al sindicato recurrente representante de trabajadores, aun cuando se trate de material laboral, si dicha entidad sólo reclama a otra de igual naturaleza, la titularidad de un contrato colectivo y no se encuen-

tra en litigio ningún derecho de trabajador en forma individual o colectiva". (32)

Consideramos que el criterio sustentado por dicho Tribunal en la tesis antes transcrita, se encuentra apegado a los textos legales, toda vez que efectivamente el hecho de que un sindicato reclame a otro de igual naturaleza, la titularidad de un contrato colectivo, no implica en forma alguna que se encuentre en litigio algún derecho de trabajador en forma individual o colectiva.

- C) La Suplencia de la Defensa Deficiente en favor de Núcleos de Población Ejidal o Comunal o de Ejidatarios o Comuneros en Materia Agraria.

En la reforma de 1951 relativa al artículo 107, fracción II, de nuestra Carta Magna, no se hizo extensiva la aplicación de la suplencia de la defensa deficiente en materia agraria, siendo que el derecho agrario constituye, al igual que el derecho del trabajo, una rama del derecho social, y no fue sino hasta el año de 1959, cuando la necesaria reforma fue atendida por el entonces Presidente de la República Licenciado Adolfo López Mateos, quien presentó en diciembre del propio año la iniciativa para ampliar la suplencia de la defensa deficiente en materia agraria. En la exposición de motivos con que el mencionado Presidente fundó su iniciativa de reforma constitucional, se dice lo siguiente:

"De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría por la ley secundaria la estructuración con razgos y normas peculiares del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la deman-

(35) Informe 1976. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Pág. 403.

da, pruebas y en general la substanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto, pueda establecerse, entre otras prevenciones, que el juez de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario, tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales”.

La iniciativa antes mencionada, fue aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial del día 2 de noviembre de 1962, adicionándose un párrafo en la fracción II del artículo 107 de la Ley Suprema, que a la letra dice:

“En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal”.

Esta reforma constitucional trajo como consecuencia la adición del párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo, según decreto publicado en el Diario Oficial del día 4 de febrero de 1963, para quedar en los siguientes términos:

“Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia

agraria; cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas”.

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial del día 29 de junio de 1976, esta disposición, así como todas aquéllas relacionadas con el juicio de amparo en materia agraria, pasaron a formar parte del Libro Segundo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental, para instituir una forma especial del juicio de amparo.

Así pues, en las nuevas reformas a la Ley de Amparo, la suplencia de la defensa deficiente en estudio, queda plasmada en el artículo 227, en la forma siguiente:

“Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios”.

De la transcripción hecha se observa con claridad que la suplencia de la defensa deficiente en los juicios de amparo en materia agraria, se diferencia de la que se aplica en otras materias, como la penal y la laboral, en las siguientes características:

1.—En primer lugar, como lo señalábamos en el capítulo segundo de este trabajo, la suplencia de la defensa deficiente en favor del reo en materia penal, y de la parte obrera en materia laboral, o cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aplicada por los Tribunales Federales en forma discrecional, o sea, su aplicación

queda al arbitreo del juzgador de amparo, en tanto que, en materia agraria su aplicación es de carácter obligatorio.

2.—Por otra parte, la suplencia de la defensa deficiente en materia agraria, es aparentemente mucho más amplia que en los demás casos en que la ley la autoriza, pues no únicamente se suple la defensa deficiente propiamente dicha, sino que también se impone la obligación al juzgador de amparo, de tomar en cuenta al dictar sentencia, no sólo las pruebas aportadas por el quejoso, sino también las que él recabe de manera oficiosa, y se resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, según se desprende del artículo 225 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquéllas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual”.

A este respecto, cabe señalar que no encontramos justificación alguna del por qué la facultad supletiva en estudio es de carácter obligatoria y más amplia que en los demás casos señalados con antelación, en que su aplicación es de carácter discrecional y se constriñe únicamente a los conceptos de violación, ya que por una parte, tratándose del reo en materia penal, está en juego su vida o su libertad, y tratándose

de la parte obrera en materia laboral, se encuentra en juego el derecho a la subsistencia mediante el trabajo.

Consideramos necesario aclarar que la facultad supletiva en estudio, opera únicamente en beneficio de determinados sujetos de derecho y no de todo aquél que por el solo hecho de dedicarse a los trabajos del campo, acuda a los Tribunales Federales a demandar el amparo y protección de la justicia de la unión, por considerar que ha sido vulnerado en su esfera jurídica por la aplicación de un determinado acto de autoridad o de una ley.

En efecto, de acuerdo a las disposiciones previstas en el artículo 227 en relación con el artículo 212 de la Ley de Amparo, la facultad de suplir la defensa deficiente en el juicio de garantías, opera únicamente en favor de los ejidos, núcleos de población comunal, ejidatarios y comuneros, de tal suerte, que no opera en favor de pequeños propietarios.

Haciendo un análisis respecto a la extensión de la suplencia de la defensa deficiente en materia agraria, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, llegamos a la conclusión de que en los juicios de amparo en que figuren como partes algunos de los sujetos previstos en el artículo 212 de la propia ley, se suple no únicamente las deficiencias de los conceptos de violación, sino también las deficiencias procesales en que incurra el sujeto favorecido por esta institución.

En efecto, el citado artículo 227 de la Ley de Amparo, establece la obligación a cargo del juzgador de amparo, de suplir la deficiencia de la queja, y de las exposiciones, comparecencias y alegatos: así tenemos, que la facultad supletiva en estudio, aparentemente es mucho más amplia que en las diversas materias en que se encuentra autorizada, pero consideramos que no debe confundirse la suplencia de la defensa propiamente dicha, con la suplencia en las exposiciones, comparecencias y alegatos, ya que estas últimas son de carácter

procesal, en tanto que la primera se constriñe exclusivamente a los conceptos de violación.

Con motivo de la creación del nuevo amparo agrario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado las reformas a la Ley de Amparo de 1963, en la forma siguiente:

“AGRARIO.—AMPARO EN MATERIA AGRARIA.—SUS NOTAS DISTINTIVAS.—En el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963, se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes, en concreto, en dos nuevos artículos y adiciones a veinte más. En ellas, por primera ocasión en un texto legal se utiliza el enunciado “Materia Agraria”, haciéndose, además, en forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a que se alude, se sigue, de manera notoria, que en ellas se estructura el “amparo agrario”, cuyos elementos substanciales habían quedado establecidos en la adición constitucional a la fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha estructura, de carácter eminentemente tutelar y protector, tiene las siguientes notas distintivas:

- 1.—Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión (Arts. 2º, 76 y 91).
- 2.—Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (Arts. 2º y 74).
- 3.—Simplificación en la forma para acreditar la personalidad (Art. 12).
- 4.—Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección (Art. 12).
- 5.—Facultad de continuar el trámite de un amparo

promovido por un campesino, por aquél que tenga derecho de heredero (Art. 15).

6.—Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio, con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (Arts. 22, 73, fracción XII).

7.—Derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicio a ejidatarios o comuneros (Art. 22).

8.—Facultad de los jueces de la primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población (Art. 39).

9.—Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los jueces de acordar las diligencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades, elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas (Arts. 78 y 157).

10.—Obligación de examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda (Art. 78).

11.—Término de 10 días para interponer la revisión (Art. 86).

12.—Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición (Art. 88).

13.—Derecho de hacer valer el recurso de queja, en cualquier tiempo (Art. 97).

14.—Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de núcleos (Art. 113).

15.—Procedencia de la suspensión de oficio, cuando los actos reclamados que entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o su substracción del régimen jurídico ejidal (Art. 123 fracción III).

16.—No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión (Art. 175).

17.—Obligación del juez de recabar las aclaraciones a la demanda si los quejosos no lo han hecho en el término de 15 días que se les conceda previamente (Art. 146).

18.—Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello (Art. 149).

19.—Régimen especial de representación sustituta para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa (Art. 8º Bis).

20.—Simplificación de los requisitos de la demanda (Art. 116 Bis).

Si se observan los principios que constituyen la estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal. Por otra parte, también puede observarse del anterior articulado, que se corrobora lo expresado en la exposición de motivos de la reforma a saber: "derechos y el régimen jurídico del núcleo de población"; "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comu-

nal", "derechos agrarios", "bienes agrarios", "régimen jurídico ejidal", sin embargo, todas ellas concurren para la integración de un régimen procesal específico del juicio de amparo que, reglamentando el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria." (36)

Del análisis de la tesis antes transcrita, consideramos que de todas las notas distintivas que en la misma se enumeran, únicamente tiene relevancia para la suplencia de la defensa deficiente, la que se encuentra señalada con el número uno, pues las demás notas distintivas constituyen una especie de suplencia procesal, que no tienen relación alguna con los conceptos de violación.

Una vez que ha quedado aclarada la extensión de la facultad supletiva en favor de los ejidos, núcleos de población comunal, ejidatarios o comuneros, se nos presenta la siguiente interrogante, la cual se hace consistir en la forma como el juzgador de amparo ha de aplicar esta institución cuando en un juicio de garantías, tanto el agraviado como el tercero perjudicado son ejidatarios, si bien a favor de una de las partes, o no supliendo la defensa deficiente y resolviendo la controversia en estricto derecho, o bien, supliendo la deficiencia en que ambas partes hayan incurrido en su defensa. A este respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha asentado la siguiente Jurisprudencia:

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. CON-
TIENDA ENTRE EJIDATARIOS.—Aun cuando
en materia agraria procede la suplencia de la queja

(36) Boletín. Año II. Octubre 1975. Número 22. Segunda Sala.
Pág. 23.

para proteger a los ejidatarios, a quienes se considera la parte débil en el litigio, sin embargo, cuando se trata de controversias entre dos ejidatarios, debe utilizarse tal facultad de suplencia de manera que no se rompa el equilibrio procesal entre las partes. Así, puede suplirse la deficiencia de la queja cuando las pruebas rendidas arrojan duda sobre una cuestión de hecho cuyo conocimiento es necesario para resolver el litigio, pero ante la absoluta falta de probanzas sobre los hechos en que la quejosa funda su pretensión y, por consiguiente, ante una situación en la que no surge duda en el criterio del juzgador, la suplencia de la queja no debe utilizarse de tal manera que se venga a reformular la demanda de la parte quejosa, en perjuicio de su contraria". (37)

Con el debido respeto que nos merecen los juristas que sustentan la tesis antes transcrita, no compartimos el mismo criterio, ya que nuestro punto de vista es en el sentido de que el juzgador de amparo está obligado, en el caso que nos ocupa, a suplir la deficiencia de la defensa en la forma y términos que señalamos en párrafos precedentes, pues el hecho de que se aplique en toda su extensión esta facultad supletiva, no se trataría por supuesto, de perjudicar a una de las partes en beneficio de la otra, sino de impedir que al agraviado se le aplique un acto de autoridad que vulnere sus garantías constitucionales y, fundamentalmente, de conocer la verdad material sobre la formal y proteger a quien realmente tiene la razón.

En efecto, la facultad de suplir la deficiencia de la defensa, no tiene por objeto beneficiar a una de las partes causando a la otra un perjuicio en su esfera jurídica, sino que, su finali-

(37) Apéndice de Jurisprudencia. 1917-1975. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 9. Pág. 22.

dad es la de evitar que el agraviado, debido a su particular situación, sea, por así decirlo, víctima de un acto inconstitucional de autoridad, de tal suerte, que de concederse o negarse el amparo, ninguna de las partes sufriría agravio alguno en sus garantías individuales, pues precisamente por medio del juicio de amparo se protege a los gobernados de la aplicación inconstitucional de actos de autoridad. Además en el presente caso, la finalidad de la suplencia de la defensa no sería la de aplicarla en favor de la parte débil, sino tendría una finalidad más alta, y es que se cumpla la voluntad o el espíritu constitucional.

Ahora bien, el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha sustentado un criterio semejante al que expusimos anteriormente, según se observa en la tesis siguiente:

“AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SEAN EJIDATARIOS O COMUNEROS.—El artículo 76, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, no hace distinción respecto a la suplencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso o el tercero perjudicado tengan el carácter de ejidatarios o comuneros, ya que si el objeto de dicha institución, es como lo señala el Juez de Distrito, “proteger al campesino de su ignorancia y desigualdad ante la lucha en el juicio de garantías, creando un juicio de amparo de buena fe”, esa protección debe tener lugar frente a las autoridades responsables, y consecuentemente la circunstancia de que tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean ejidatarios o comuneros, no hace desaparecer la obligación de suplir la deficiencia de la queja por parte del órgano de control constitucional”. (38)

(38) Informe 1975. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Pág. 271.

(D) La Suplencia de la Defensa Deficiente en favor de Menores de Edad e Incapaces.

La aplicabilidad supletiva de la defensa deficiente en el juicio de amparo en favor de menores de edad e incapaces, surgió hasta el año de 1974, la cual fue decretada el 27 de febrero y publicada el 20 de marzo del citado año, adicionándose la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, la cual quedó en los términos siguientes:

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces, y de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

Consecuentemente, sufrieron reformas los artículos 76, 78, 79 y 91 fracción VI de la Ley de Amparo. Por lo que toca a la adición del artículo 76, quedó como sigue: “Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en los que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos”. De donde podemos percatarnos que indebidamente estas reformas van más allá de lo que dispone la Constitución Federal en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107, que contempla que la institución en estudio será de aplicación discrecional, en tanto que, la ley reglamentaria la hace obligatoria.

Así tenemos, que la citada disposición legal es de carácter obligatoria cuando tales sujetos de derecho acudan ante el juzgador de amparo en defensa de las garantías individuales que les han sido violadas como consecuencia de la aplicación de un acto de autoridad, o sea, cuando en el juicio de garantías figuren con el carácter de agraviados, no importando para tales fines la naturaleza jurídica del acto reclamado, pues la misma aplicación tiene tratándose de un amparo ci-

vil que de uno de carácter laboral, a este respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio siguiente:

“MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE SUS ALCAN-
CES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO
Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERE-
CHOS DE FAMILIA.—La adición a la fracción II
del artículo 107 de la Constitución Política de los Esta-
dos Unidos Mexicanos, que estableció la Suplencia
de la Deficiencia de la Queja en los Juicios de Amparo
contra actos que afecten derechos de menores e inca-
pacos (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en
el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo
del mismo año), según la exposición de motivos de la
iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de
tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear
una institución “cuya instrumentación jurídica adecua-
da haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de
los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo
físico, moral y espiritual armonioso. Sin embargo, en
la propia iniciativa presentada por el Presidente de la
República, se expresa que la referida adición a la Cons-
titución Federal “tenderá a lograr en favor de los me-
nores e incapaces la derrama de la totalidad de los bene-
ficios inherentes a la expresada institución procesal,
invistiendo al Poder Judicial de la Federación que cono-
ce del amparo, además de la facultad de corrección del
error en la cita del precepto o preceptos violados, la de
intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciéndose
valer los conceptos que a su juicio sean o que conduz-
can al esclarecimiento de la verdad”. Tal intención de
la iniciativa fue desarrollado ampliamente por el Con-
greso de la Unión al aprobar el decreto que la re-

glamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar, también, el decreto de 18 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos"; y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que "trátándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controvertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se

cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien". (39)

De la transcripción hecha, se desprende que la suplencia de la defensa deficiente en favor de los menores o incapaces, no opera únicamente respecto a los conceptos de violación, sino que también en lo referente a la aportación de pruebas, las cuales podrán ser aportadas en forma oficiosa por la autoridad que conozca del amparo, al tenor del artículo 78 párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema.

Ahora bien, respecto a la aplicación de la institución en estudio en los casos en que los menores de edad o los incapaces figuren en un juicio de garantías, ya sea como quejoso o como tercero perjudicado, cabe señalar que los intereses de tales sujetos se encuentran bien protegidos por las leyes civiles y procesales, de tal suerte, que cuando acuden a los Tribunales de Amparo no puede considerarse que éstos se encuentran en un plano inferior respecto de su adversario, pues ejercen sus derechos a través de sus representantes, tutores o quienes ejercen la patria potestad.

En efecto, los menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad de los padres o de los abuelos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y administradores legales de los bienes que les pertenecen.

Por lo que respecta a la tutela, ésta tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo ésta, para obrar por sí mismos.

(39) Informe de la Suprema Corte de Justicia 1976. Segunda Sala. Pág. 77.

De lo expuesto con antelación, se desprende que carecen de capacidad tanto los menores de edad como los dementes y sordomudos que no saben leer ni escribir, o sea, que estas personas son titulares de derechos pero no pueden actuar en juicio sino por medio de sus representantes.

Por otra parte, consideramos muy acertada la reflexión que hace el Magistrado Alfonso Trueba Olivares en la ponencia presentada en el concurso convocado por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., "Nos preguntamos si bajo el término incapaces deben quedar comprendidas, aparte de los menores, dementes y sordomudos, otras personas afectadas de una incapacidad relativa, a saber, los concursados y fallidos y los reos ejecutoriamente condenados. Sabemos que según las leyes civiles y mercantiles, con la declaración del concurso civil y la de quiebra, el concursado o fallido queda inhabilitado para la administración de todos los bienes mientras se hallen en estado de interdicción. Puede ejercer acciones inherentes a su persona, de modo que su incapacidad es relativa (Arts. 83 y 84 de la Ley de Quiebras)", y continúa diciendo que "la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, síndico o interventor en quiebras, arbitrador o representante de ausentes. Según estas reglas los condenados también se encuentran en un estado de incapacidad relativa". (40)

Consideramos que los sujetos que se encuentran en un estado de incapacidad relativa, como los señalados en el párrafo anterior, también pueden ser favorecidos por la suplencia de la defensa deficiente, en los mismos términos que tratándose de menores de edad, dementes o sordomudos que no saben leer ni escribir, ya que a los relativamente incapaces

(40) Trueba Olivares, Alfonso. Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1977. Pág. 51.

de nada les sirve el hecho de que se encuentren mentalmente aptos para obrar por sí mismos, en virtud de que están legalmente impedidos para ello, de tal suerte, que cuando acuden ante los Tribunales Federales en un juicio de garantías, lo hacen a través de sus representantes, o sea, en las mismas condiciones que aquellos sujetos que tienen incapacidad natural.

Para concluir, apuntaremos que la suplencia de la defensa deficiente en favor de los menores de edad o incapaces, es aplicable en todas las materias, incluyendo las que son de estricto derecho, sin embargo, no consideramos que realmente exista justificación alguna para que estos sujetos reciban un tratamiento especial en los juicios de amparo, ya que como quedó asentado, sus intereses se encuentran bien protegidos por sus representantes, quienes se encuentran aptos para defenderlos en litigio, y en tal virtud, no se les puede considerar como parte débil en un juicio constitucional, por encontrarse en igualdad de condiciones respecto de su adversario.

- E) La Suplencia de la Defensa Deficiente cuando el Acto Reclamado se funda en Leyes declaradas Inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta facultad supletiva de la defensa deficiente en los juicios de amparo, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue establecida en la reforma de la ley reglamentaria de 1951, en su artículo 76 párrafo segundo, así pues, en esta hipótesis, aun cuando el agraviado no reclame la inconstitucionalidad de la ley aplicada a través de un acto de autoridad, el juez puede suplir su defensa deficiente.

El Licenciado Miguel Alemán Valdés, en ese entonces Presidente de la República, al enviar su iniciativa de refor-

mas al Congreso; expresó los motivos de ellas en la forma siguiente:

“La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos. Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si el alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución”.

A este respecto, el Maestro Alfonso Noriega (41) considera que la razón contenida en la exposición de motivos antes transcrita, es de una validez jurídica y aún política absoluta, y agrega que esta reforma es una de las más importantes y encomiables que se han introducido en la estructura procesal del juicio de amparo.

Ahora bien, para tener una mayor comprensión respecto a la aplicabilidad de esta facultad supletiva, resulta necesario que analicemos primeramente lo que debe entenderse por Jurisprudencia, definición dada por el Maestro Alfonso Noriega, la cual consideramos bastante acertada, que a la letra dice: “Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un tribunal superior; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal”. (42)

(41) Noriega, Alfonso. Op. Cit. Pág. 718.

(42) Noriega, Alfonso. Op. Cit. Pág. 715.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que: "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros".

Así tenemos que, si este criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, traducido en la jurisprudencia, es de observancia obligatoria únicamente por parte de los inferiores jerárquicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego entonces, no es de observancia general, o sea, que no llega a constituir una norma jurídica.

En efecto, la jurisprudencia se aplica exclusivamente en un caso concreto, o sea, cuando el particular acude ante el juzgador de amparo en defensa de sus garantías violadas como consecuencia de la aplicación de una ley, o por su simple expedición cuando ésta sea de carácter autoaplicativo, de tal suerte, que si ese particular no invoca, o lo hace en forma deficiente, la inconstitucionalidad de la norma jurídica aplicada, se podrá suplir tal deficiencia, pero la sentencia que conceda el amparo únicamente le beneficiará a él, y no a todos los gobernados que se encuentren en la misma situación jurídica, pues una ley declarada inconstitucional por los tribunales, continúa vigente para todos, no obstante que sus vicios sean reconocidos y declarados, hasta que se haya derogado.

Por otra parte, cabe señalar que el particular que demandó el amparo y protección de la justicia federal en contra de una ley autoaplicativa, o bien, de un acto de autoridad que se funde en una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá demostrar su interés jurídico, o sea, que ha sido perjudicado en su esfera jurídica por esa ley o por ese acto, ya que esta demostración no es susceptible de suplirse, y en este

sentido, la Suprema Corte de Justicia así lo ha manifestado según la siguiente tesis:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, INTERES JURIDICO.—La suplencia de la queja en materia de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal y 76, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, no puede llegar al extremo de suplir la falta de demostración del interés jurídico del promovente del amparo, ya que esto equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes; sistema que no acepta nuestro derecho, sino que por el contrario, de acuerdo con la fracción I del artículo 107 constitucional, el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, y por su parte el artículo 4º de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que reclama; lo que significa que es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la comprobación del interés jurídico del quejoso”. (43)

- F) Extensión de la Suplencia de la Defensa Deficiente en el Juicio de Amparo a todas las ramas del Derecho y para todos los Sujetos.

En los capítulos precedentes hicimos el señalamiento de que la suplencia de la defensa deficiente en el juicio de am-

(43) Amparo en revisión 608/55 promovido por Reynaldo Polo Gutiérrez. 20 de febrero de 1962. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

paro, ha sido considerada como una institución procesal constitucional, de carácter eminentemente proteccionista, que tiene por objeto subsanar en favor de los sujetos de derecho económica y culturalmente débiles, las omisiones substanciales incurridas en su demanda de amparo. Sin embargo, consideramos que esta institución tiene una finalidad mucho más alta que la de proteger a la parte débil en el juicio de garantías, la cual se hace consistir en que el juzgador de amparo se encuentre en posibilidad de hacer que se cumpla la voluntad de la ley, y en esta forma se llegue a una completa administración de justicia. Así tenemos, que su carácter proteccionista viene a quedar en un segundo término.

A este respecto, el Magistrado Alfonso Trueba Olivares, en la tesis que de este mismo tema presentó en el concurso convocado en el año de 1976, por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., hizo una reflexión muy acertada en los siguientes términos: "Me permito objetar que la suplencia de la queja se haya instituido precisamente en favor del débil, de quien carece de medios adecuados para hacer valer su derecho. Tiene una finalidad más alta y es de que la voluntad o el espíritu de la ley se cumpla, sea pequeño o grande quien resulte a la postre amparado en su protección. En fin, de lo que se trata es del mantenimiento del orden jurídico". (1)

En efecto, el amparo se creó prácticamente como un juicio por la libertad y en contra de la arbitrariedad o negligencia de las autoridades, y además en defensa del sistema constitucional, sin embargo, el tecnicismo y el formalismo son la esencia misma de este juicio, resultando por tal motivo, excesivamente formal para los principios liberales de nuestro juicio de garantías.

Así pues, consideramos que en el juicio de amparo debe

(14) Trueba Olivares, Alfonso. Op. Cit. Pág. 77.

abolirse el principio de estricto derecho, y consecuentemente, extenderse la suplencia de la defensa deficiente a todas las ramas del derecho y para todos los sujetos, ya sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

Si bien es cierto que la institución en estudio tiene, según lo señalamos anteriormente, como finalidad primordial la de hacer que se cumpla la voluntad de la ley, no por ello, vamos a dejar de reconocer su principio proteccionista en favor de la parte débil. Sin embargo, desde este segundo punto de vista, también se encuentra plenamente justificada la abolición del principio de estricto derecho, dado que, en los tribunales de amparo se ventilan gran cantidad de casos en materia civil y administrativa, en que las partes se encuentran en precaria situación económica, y por ende, no pueden hallegarse los conocimientos de un abogado, o bien, debido a su escasa cultura no se encuentran en aptitudes para llevar por sí mismos, un juicio de garantías; y debido a tales circunstancias, son en múltiples ocasiones, vulnerados en su esfera jurídica.

Haciendo una ejemplificación de lo expuesto anteriormente, podemos señalar el caso en el que un trabajador, quien conforme al derecho positivo se encuentra favorecido por la suplencia de la defensa deficiente, le recaiga una sentencia en la cual se le condene al desahucio de la casa habitación tomada en arrendamiento, sentencia ésta, que no siguió todas las formalidades esenciales del procedimiento. Así tenemos, que dicho trabajador por encontrarse en un juicio de carácter civil, y debido a su particular situación, es vulnerado en su esfera jurídica, no obstante que este mismo sujeto, encontrándose en un juicio de carácter laboral, sí es suplido en las deficiencias incurridas en su defensa.

En la Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, el Lic. Carlos Bravo y Bravo, planteó la siguiente cuestión: "En el amparo administrativo, donde el debate se entabla por lo general contra una autoridad que es realmente parte por tener interés propio que defender, la finalidad pro-

teccionista de la suplencia de la queja es manifiesta en favor del particular, parte débil frente a la autoridad, quien nunca litiga despojada". (45)

Por su parte, y en apoyo a lo anterior, Juventino V. Castro expone lo siguiente: "No podemos menos que llamar la atención sobre el hecho de que al estructurarse la suplencia de la queja, se haya equiparado al amparo administrativo con el civil, para efecto de declararlo de estricto derecho. Si la suplencia es proteccionista por esencia, debió haberse protegido al gobernado frente al gobernante, del mismo modo como se protege al acusado frente al acusador público, al trabajador frente al patrón, al ejidatario o comunero frente a las autoridades agrarias, al habitante o ciudadano frente al poder público que viole las disposiciones constitucionales, y al menor o incapacitado frente a quienes tienen plenitud de conocimientos y facultades. Las relaciones del gobernado frente a la autoridad son de carácter público, y no privadas como ocurre en la mayoría de las controversias de carácter civil o mercantil que son las que se examinan en los procesos de amparo de estricto derecho". (46)

En este orden de ideas, consideramos que se encuentra plenamente justificada la abolición del principio de estricto derecho, al través de una adecuada reforma a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por consiguiente, a la Ley Reglamentaria del juicio de garantías en sus artículos 76 y 227.

(45) Memoria de la Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito. 1974. Pág. 184-187.

(46) Castro, Juventino V. Op. Cit. Pág. 331.

CAPITULO IV

AUTORIDADES JUDICIALES ENCARGADAS DE APLICAR LA SUPLENCIA DE LA DEFENSA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO

Después de haber analizado en capítulos anteriores la naturaleza y alcance de la suplencia de la defensa deficiente en el juicio de amparo, pasaremos ahora a estudiar todas aquellas autoridades encargadas de aplicarla.

A) Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De las disposiciones contenidas en los artículos 94 de nuestra Carta Magna y 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye en México, el Tribunal de Justicia de mayor jerarquía y, por ende, en él se ventilan las controversias de mayor trascendencia.

Siguiendo el mismo orden que en el capítulo anterior, en donde se analizó la suplencia de la defensa deficiente en las diversas materias en que se encuentra autorizada, empezaremos primeramente a estudiar los casos en que la Suprema Corte de Justicia, por conducto de su Primera Sala, aplica la facultad supletiva en materia penal.

Así tenemos, que tratándose de amparos directos o uni-
instanciales en materia penal, este alto tribunal se encuentra
facultado para suplir la defensa deficiente en los juicios de
amparo que se promuevan en contra de sentencias definitivas
en las que exista una violación manifiesta de la ley que haya
dejado al interesado sin defensa, o cuando se le haya juzgado
por una ley que no es exactamente aplicable al caso, siendo
dichas sentencias emanadas de autoridades judiciales del or-
den común, cuando éstas comprendan la pena de muerte o
una sanción privativa de la libertad, cuyo término medio
aritmético exceda de cinco años, de conformidad con lo dis-
puesto por los artículos 107, fracción V, inciso a), de la
Constitución Federal, y 24, fracción III, inciso a) de la Ley
Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación
con el artículo 20, fracción I, de la citada ley fundamental.

Ahora bien, atento a lo dispuesto por el artículo 24, frac-
ción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de
la Federación, la Suprema Corte de Justicia por conducto
de su Primera Sala, se encuentra facultada para aplicar la
suplencia de la defensa deficiente, en los juicios de amparo
promovidos en contra de sentencias dictadas por Tribunales
Federales o Militares, cualquiera que sean las penas impuestas,
con excepción de las relativas a los delitos federales por im-
prudencia, sancionados con pena que no exceda de cinco
años de prisión (D. O. 7-I-80).

Por lo que respecta a las sentencias dictadas en inciden-
tes de reparación del daño exigibles a personas distintas de
los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas
por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido
de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los
juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en
la comisión del delito de que se trate, a que se refiere el citado
artículo 24, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Po-
der Judicial de la Federación, consideramos que, según las
exposiciones que hicimos en el capítulo precedente, la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación, sí puede aplicar la facultad supletiva en estudio.

Por cuanto hace a la aplicabilidad de la facultad que esta Primera Sala tiene de suplir la defensa deficiente en materia penal, tratándose de juicios de amparo indirectos o bi-instanciales en su segunda instancia, según se desprende de los artículos 84, fracción I, inciso f), de la Ley de Amparo y 24, fracción I, inciso a), y fracción II, de la multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene aplicación solamente cuando se reclame violación del artículo 22 constitucional; así como en el recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal, pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia. Cabe señalar que en el segundo de los casos en que procede el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, consistente en que los citados tribunales decidan sobre la constitucionalidad de una ley, siempre que no se funde en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, de ésta conocerá únicamente el Pleno de la Suprema Corte, así como del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, en que se impugna una ley emanada del Congreso de la Unión por estimarla inconstitucional, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, atento a lo dispuesto por el artículo 11, fracciones IV Bis, inciso a), y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de su Segunda Sala, aplica la suplencia de la defensa deficiente en favor de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, en los juicios de amparo indirectos, en su segunda instancia, cuando la interposición del recurso de revisión sea en contra de sentencias

pronunciadas por los jueces de Distrito en la audiencia constitucional, cuando se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos de población ejidales o comunales en sus derechos colectivos, según se desprende de las disposiciones contenidas en los artículos 107, fracción VIII, inciso d), de nuestra Carta Magna, así como por las contenidas en los artículos 84 fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y 25 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 fracción XIII, de la citada Ley Orgánica, en relación con el artículo 27, fracción VII de la Constitución Federal, (D. O. 5-I-81), en las controversias que se susciten entre dichas entidades, respecto a los límites de terrenos comunales. Asimismo, esta Segunda Sala aplica la facultad supletiva en favor de menores o incapaces, o cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional, o se reclamen del Presidente de la República reglamentos federales en materia administrativa, por también considerarlos inconstitucionales, y cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y no de las instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda del artículo 73 constitucional, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de un millón de pesos (D. O. 7-I-80), o de asuntos que se consideren a juicio de la Sala, de importancia trascendental para los intereses de la Nación, cualquiera que sea su cuantía, o bien, cuando en esta misma situación (en lo referente a cuantía e importancia trascendente del asunto), se encuentren las sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales Administrativos, en cuyos casos, se conocerá en amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, incisos a), c) y e) de la Constitución Federal, 84 fracción I

incisos a), c) y e) de la Ley de Amparo, así como los artículos 24 fracción I, inciso b), 25 fracción I, incisos a), b) y d) y fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, está facultada para aplicar la institución en estudio, únicamente cuando se trate de favorecer a menores e incapaces, y cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, o sea, en amparo directo cuando éste se promueva contra sentencias definitivas que en materia civil sean dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, en controversias sobre acciones del estado civil o que vengan a afectar el orden y a la estabilidad de la familia (con excepción de juicios sobre aimentos y juicios de divorcio). Y en los juicios del orden común o federal de cuantía determinada cuando el interés del negocio exceda de seiscientos mil pesos (D. O. 7-I-80), de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal de la República y 26, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto, además de los casos que tratándose de este tipo de suplencia, señalamos con antelación.

Asimismo, esta Tercera Sala aplica la institución en estudio, tratándose del recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias que en amparo directo en materia civil, pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por este alto tribunal de justicia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 de la Ley Suprema, 83 fracción V, 84 fracción II de la Ley de Amparo y 26 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a la facultad supletiva que tiene la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a los juicios de amparo que en materia laboral promueva la parte obrera, ésta es aplicada en amparos directos cuando el juicio de garantías se entable en contra de laudos por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela procesal, siempre y cuando sean dictados por juntas federales o locales de conciliación y arbitraje en conflictos de carácter colectivo; así como de laudos dictados por autoridades federales de conciliación y arbitraje en los conflictos individuales de trabajo, en aquellos asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada, por el gobierno federal, empresas de servicios telefónicos y transportación marítima y aérea, según lo dispuesto por el artículo 27 fracción III incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por último, en los juicios de amparo directos promovidos en contra de laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se desprende de los artículos 107 fracción V, inciso d) y 27, fracción III inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, únicamente aplica en recurso de revisión la facultad supletiva en materia laboral, tratándose de sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, según se des-

prende del artículo 27 fracción II de la multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

B) Tribunales Colegiados de Circuito.

En el inciso anterior señalamos los casos en que el más alto tribunal de justicia constituye autoridad encargada de llevar a cabo la aplicación de la Suplencia de la defensa deficiente en los juicios de amparo en las diversas materias en que ésta se encuentra autorizada, de tal suerte, que corresponde ahora hacer el señalamiento de los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito, resultan autoridades encargadas de aplicar la institución en estudio, siendo este tribunal de justicia el que subsigue en jerarquía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este órgano de control constitucional viene a ser autoridad competente para aplicar la facultad supletiva en materia penal, en los juicios de amparo directos o uni-instanciales que se promuevan en contra de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común, cuando en ellas se imponga una sanción privativa de la libertad que no exceda del término que para el otorgamiento de la libertad causal señala la fracción I del artículo 20 constitucional, o sea, menor de cinco años de prisión; así como de las sentencias dictadas por autoridades federales por delitos federales por imprudencia, sancionados con pena que no exceda del término antes mencionado; o de sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º Bis, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 24 fracción III incisos b) y c) del mismo ordenamiento legal.

Por cuanto hace a los juicios de amparo indirectos en su segunda instancia, los Tribunales Colegiados de Circuito aplican en materia penal la institución en estudio, cuando se resuelve en la primera instancia, respecto de violaciones a los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, o sea, cuando la revisión se interponga en contra de sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado se haga consistir en una orden de aprehensión o detención, o bien, contra el auto de formal prisión, así como cuando se reclamen violaciones a la libertad bajo fianza, o que no se haya juzgado dentro del término de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y de un año si la pena excediera de ese tiempo; y por último, cuando la violación alegada consista en la prolongación de la privación de la libertad por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 19, 20, 107 fracciones VI, VII, inciso f), y XII de la Ley Fundamental, en relación con los artículos 84, fracción I, inciso f), de la Ley de Amparo, y 24, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En materia laboral, los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen autoridad encargada de aplicar la institución en estudio, en los juicios de amparo directos o uninstanciales, cuando se promuevan contra laudos dictados por juntas federales o locales de conciliación y arbitraje en conflictos de carácter individual, con excepción de aquellos casos que se dicten en asuntos relativos a la Industria textil, eléctrica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica, y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y

la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada, por el Gobierno Federal, empresas de servicios telefónicos y transportación marítima y aérea, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal, artículos 7° Bis, fracción I, inciso d) y 27 fracción III incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En los juicios de amparo indirectos o bi-instanciales, en materia laboral, este órgano de control constitucional, aplica la facultad supletiva, cuando el recurso de revisión se interponga en contra de sentencias pronunciadas en amparo por los jueces de Distrito en los asuntos en que se reclamen actos de Tribunales de Trabajo, ejecutados en el juicio o fuera de él, o después de concluido, o bien, que afecten a personas extrañas al juicio según se desprende de los artículos 107, fracción VII de la Constitución Federal, artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 7° Bis fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto hace a la aplicación de la suplencia de la defensa deficiente en favor de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, los Tribunales Colegiados de Circuito son autoridad competente para llevar a cabo su aplicación, en el recurso de revisión que se promueva contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a ejidatarios o comuneros en sus derechos individuales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 7° Bis, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, este órgano de control constitucional está facultado para aplicar la suplencia de la defensa deficiente en favor de menores e incapaces, o cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia; cuando en amparo directo, en materia administrativa, se promueva en contra de sentencias dictadas por tribunales administrativos o judiciales, en todos los casos, si son locales, y tratándose de federales, siempre que el interés del negocio no exceda de un millón de pesos, o sea, de cuantía determinada salvo que a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sea de importancia y trascendencia para los intereses de la Nación, según se desprende del artículo 7º Bis, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en materia civil o mercantil, en sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada en cantidad que no exceda de seis-cientos mil pesos (D O. 7-I-80), o de cuantía indeterminada, y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos y de divorcio, según lo dispuesto por el citado artículo 7º Bis, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así como en todos aquellos asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que concurren los sujetos o circunstancias a que se refieren tales suplencias, ya sea en juicio de amparo directos o indirectos en su segunda instancia.

C) Juzgados de Distrito.

Los juzgados de Distrito, únicamente constituyen autoridad de amparo tratándose de juicios de garantías bi-instanciales en su primera instancia, de tal suerte, que viene a ser

el órgano jurisdiccional de amparo de menor jerarquía, pero no por ello se puede subestimar la importancia de sus funciones.

En virtud de que las funciones que desempeñan los juzgados de Distrito, no se restringen únicamente al juicio de garantías, sino también funge como juzgador en toda controversia de carácter federal, según se desprende del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues resultaría demasiado extenso este trabajo y nos apartaríamos del tema en estudio, al tratar de señalar todas y cada una de esas funciones, por lo que únicamente haremos referencia a aquéllas que atañen a la suplencia de la defensa deficiente en el juicio de amparo, o sea, en las que el Juez de Distrito resulta autoridad encargada de llevar a cabo su aplicación.

Así tenemos, que tratándose de juicios de amparo en materia penal, los jueces de Distrito se encuentran facultados para suplir las deficiencias de la defensa en los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal; así como contra los actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Ley Fundamental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así mismo, consideramos conforme a las exposiciones hechas en el inciso A) del capítulo anterior, que el juez de Distrito está facultado para suplir la deficiencia de la defensa en los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido

de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, al tenor de la fracción IV del citado artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a los juicios de amparo indirectos en su primera instancia en materia laboral, los juzgados de Distrito son autoridades encargadas de aplicar la facultad supletiva, cuando el amparo se promueva conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Ley Fundamental, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; así como en los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo; de igual forma, este órgano de control aplica la institución en estudio, en los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial; y por último, en los amparos promovidos en contra de actos reclamados de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio o fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Las facultades señaladas con antelación, se encuentran contenidas en el artículo 42 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a las reformas sufridas por dicho ordenamiento legal, por decreto de 29 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial del día 7 de enero de 1980.

Por cuanto hace al amparo en materia agraria, interpuesto por núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros, el juez de Distrito suple las deficiencias en la defensa, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a estos sujetos de la propiedad o de la posesión y disfrute de su tierras, aguas, pastos y montes,

así como cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de los sujetos favorecidos por esta institución proteccionista, o bien, que tales actos tengan como consecuencia no reconocerles o afectarles en cualquier forma, derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros, según se desprende de la lectura de los artículos 222, 223, 226 y demás relativos de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta a la suplencia de la defensa deficiente en el juicio de amparo, cuando el acto reclamado afecte derechos de menores o incapaces, o que se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, tiene aplicación, como lo señalamos con anterioridad, en todas las ramas del derecho, de tal suerte, que el Juez de Distrito lleva a cabo la aplicación de ambas suplencias, en todos aquellos asuntos que de conformidad con los artículos 114, 222, 225 de la Ley de Amparo, 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete a dicho órgano jurisdiccional en materia de amparo, en los que concurren los sujetos o circunstancias a que se refieren tales suplencias.

D) Oportunidad Procesal para la Aplicación de la Suplencia de la Defensa Deficiente en los Juicios de Amparo Indirectos y Directos.

En páginas anteriores analizamos la naturaleza jurídica de la institución en estudio, así como los sujetos que se encuentran favorecidos por la misma y las autoridades encargadas de aplicarla, por lo que ahora consideramos conveniente llevar a cabo el estudio del momento procesal oportuno en que el órgano de control habrá de suplir las deficiencias en que haya incurrido el gobernado al formular la defensa de sus garantías que estima le han sido violadas por un acto de autoridad o por una ley.

Así tenemos, que en los amparos indirectos en su primera instancia, los cuales se siguen ante los juzgados de Distrito, el momento procesal oportuno para que el juzgador de amparo aplique la suplencia de la defensa deficiente en aquellos casos en que la ley la autoriza, consideramos que indudablemente es al pronunciar su sentencia de amparo.

En efecto, como lo señalamos con antelación, esta salvedad al principio de estricto derecho, concierne única y exclusivamente a los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, o sea, en la omisión total o parcial del requisito previsto por la fracción V, del artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, de tal suerte, que el órgano de control se aboca al estudio de la constitucionalidad del acto o actos reclamados, al pronunciar su sentencia, ya que no es sino hasta este momento cuando tiene a su alcance todos los elementos de prueba necesarios que lo llevan a formular una decisión respecto a la cuestión fundamental controvertida.

Tratándose de juicios de amparo indirectos en su primera instancia en materia agraria, cabe señalar, que no por el hecho de que el artículo 227 de la Ley de Amparo, así como los demás dispositivos del propio ordenamiento legal, establezcan diversas suplencias procesales dentro del juicio de garantías, cuando la parte quejosa o tercero perjudicado lo sean un núcleo de población ejidal o comunal, o bien un ejidatario o comunero, ésta deba ser aplicada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, y concluir al pronunciar su sentencia, pues en tales supuestos, estimamos que no existe la suplencia de la defensa deficiente propiamente dicha, sino una suplencia de carácter meramente procesal, la cual viene a ser totalmente diferente.

En efecto, de la simple lectura del artículo 227 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema, se observa una clara separación de las diversas clases de suplencias consagradas en dicho precepto legal, como son la

suplencia de la defensa, la suplencia de las exposiciones, suplencia de las comparecencias, suplencia de los alegatos y por último, la suplencia de los recursos que las entidades o individuos que menciona el artículo 212 del citado ordenamiento legal, interpongan con motivo del juicio de amparo en que figuren como parte. Así, pues, podemos concluir que la oportunidad procesal para llevar a cabo la aplicación de la facultad supletiva en estudio, es al igual que en las demás materias en que se encuentra autorizada, al momento de pronunciarse la sentencia respectiva.

Como lo señalamos en su oportunidad, la suplencia de la defensa deficiente adquiere el carácter de discrecional u obligatoria, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, pero en el supuesto de que el Juez de Distrito haya hecho caso omiso a esta institución proteccionista, y llegase a emitir una sentencia desfavorable para el particular, éste aún tiene expedita otra vía para defender sus garantías violadas, la cual se hace consistir en el recurso de revisión previsto por la fracción VIII del artículo 107 del Pacto Federal, así como en el artículo 83 de la Ley de Amparo, mismo que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito según el caso, de tal suerte, que la facultad de suplir la defensa deficiente queda a cargo del Tribunal de Alzada, por lo cual consideramos que no hay lugar a dudas de que el momento procesal oportuno para llevar a cabo su aplicación, es al dictarse la resolución al recurso.

Ahora bien, resulta mucho más claro detectar la oportunidad procesal en que deba aplicarse la institución proteccionista en estudio, cuando se trata de juicios de amparo directos, ya que la substanciación de este juicio, es de mayor sencillez que la del juicio de amparo indirecto, toda vez que aquí es mínima la intervención de las partes, de tal suerte, que el órgano de control al momento de dictar la ejecutoria

respectiva, es cuando se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias en la defensa.

De lo expuesto con antelación, podemos concluir que tanto en los juicios de amparo indirectos en sus dos instancias, como en los directos, la oportunidad procesal para la aplicación de la suplencia de la defensa deficiente, lo es sin lugar a dudas, al momento en que el órgano de control constitucional resuelva la cuestión fundamental controvertida, pues todas aquellas suplencias que haga el juzgador de amparo, son únicamente de carácter procesal, pero no de los conceptos de violación que son los que atañen a la facultad supletiva en estudio.

CONCLUSIONES

1.—El artículo 107, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal, prevé que la suplencia de la defensa deficiente en favor de menores o incapaces, será aplicada por el juzgador de amparo en forma discrecional, en tanto que, la Ley de Amparo en su artículo 76, párrafo cuarto, la establece en forma obligatoria. Aparentemente existe una antinomia entre ambas disposiciones, pero si bien es cierto que el citado precepto constitucional establece la facultad supletiva en forma potestativa, esto es, no únicamente cuando tales sujetos favorecidos acudan ante los Tribunales Federales con el carácter de quejosos, sino también cuando figuren como terceros perjudicados en un juicio de garantías, en tanto que, la disposición prevista por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 del Pacto Federal, es aplicada únicamente cuando dichos sujetos figuran como agraviados.

2.—El artículo 42 de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, promulgada en el año de 1882, contemplaba a la suplencia del error en una forma tan amplia que a nuestra consideración se trataba de la suplencia de la defensa deficiente.

3.—La denominación que tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo le han dado al tema central de este trabajo, el de "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo", es incorrecto, ya que como lo apuntamos en el capítulo respectivo, si se equipara a la queja con la demanda, ésta no es susceptible de suplir las deficiencias incurridas por el quejoso en cada una de sus partes, sino úni-

camente en la parte impugnativa del acto reclamado, o sea, en la defensa propiamente dicha, luego entonces, la correcta denominación que se le debe dar a esta institución, es el de "La Suplencia de la Defensa Deficiente en el Juicio de Amparo".

4.—Consideramos que la suplencia de la defensa deficiente en los juicios de amparo en materia penal, no debe aplicarse únicamente en favor del reo, sino también en favor del ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, estos últimos sujetos pueden promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, así como en contra de los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y por su parte, el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Ley Suprema, así como el artículo 76, párrafo tercero de la Ley de Amparo, consagran la posibilidad de aplicar la facultad supletiva tratándose de juicios de amparo en materia penal, siendo esta expresión tan amplia que consideramos viene a favorecer a todo gobernado que sufra agravio en su esfera jurídica como consecuencia de un juicio de esta naturaleza.

5.—En nuestra opinión, el empleado de confianza si es sujeto favorecido por la suplencia de la defensa deficiente en los juicios de amparo de carácter laboral, ya que éste no pierde su calidad de trabajador, según se desprende de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Ley Fundamental, el cual confiere a estos sujetos de derecho el disfrute de las medidas de protección al salario, así como el goce de los beneficios de la seguridad social.

6.—La facultad supletiva en materia laboral, únicamente es aplicable cuando se encuentre en juego derechos del trabajador, ya sea en forma individual o colectiva, y no así, cuando se encuentre en litigio el derecho a la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, entre dos sindicatos de la misma naturaleza.

7.—No encontramos justificación alguna del porqué en el amparo agrario, además de la suplencia de la defensa deficiente propiamente dicha, existe una suplencia de carácter procesal, otorgando mayores ventajas que en las demás materias en que se encuentra autorizada, ya que por una parte, tratándose del reo en materia penal, está en juego su libertad o tal vez hasta su vida, y de la parte obrera en materia laboral, se encuentra en juego el derecho a la subsistencia mediante el trabajo.

8.—En una controversia entre dos ejidatarios, debe suplirse la deficiencia de la defensa en la forma y términos señalados por los textos legales, pues la facultad supletiva no tiene por objeto beneficiar a una de las partes causando a la otra un perjuicio en su esfera jurídica, sino que, su finalidad es permitir al órgano de control constitucional, conocer la verdad material sobre la formal, y proteger a quien realmente tiene la razón, cumpliendo con ello, la voluntad o el espíritu de la Constitución.

9.—Consideramos que el artículo 227 de la Ley de Amparo, no hace extensiva la suplencia de la defensa deficiente, a las exposiciones, comparecencias y alegatos sino que se trata de suplencias de carácter meramente procesal, ya que la institución en estudio se construye a los conceptos de violación.

10.—Estimamos que el término incapaz a que se refiere la suplencia de la defensa consagrada en el artículo 107, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal, comprende no únicamente aquellos sujetos que sufren una incapacidad natural (dementes y sordomudos que no sepan leer ni escribir),

sino también a los que sufren una incapacidad legal (penalmente sentenciados, concursados o fallidos), ya que éstos tampoco pueden ejercer sus derechos por mutuo propio.

11.—Respecto a la suplencia de la defensa deficiente en favor de menores e incapaces, no vemos justificación alguna para su existencia, dado que, los intereses de tales sujetos se encuentran bien protegidos por las leyes civiles y procesales, de tal suerte, que cuando acuden a los tribunales de amparo, no puede considerarse que éstos guardan un plano inferior respecto de su adversario, pues ejercen sus derechos al través de sus representantes, tutores o de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad.

12.—La suplencia de la defensa deficiente cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no llega al extremo de suplir la falta de demostración del interés jurídico del promovente del amparo, ya que esto equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes, ya que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, o sea, a instancia de parte agraviada.

13.—El momento procesal oportuno en que el juzgador de amparo habrá de suplir la defensa deficiente, lo es al pronunciar la sentencia respectiva, ya que hasta este momento es cuando tiene a su alcance todos los elementos de prueba necesarios para resolver la cuestión fundamental controvertida.

14.—Desde un particular punto de vista, consideramos que debe abolirse el principio de estricto derecho y, consecuentemente, extender la tutela de la suplencia de la defensa deficiente en el juicio de amparo, a todas las ramas del derecho y para todos los sujetos, ya sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados, lográndose con ello una completa impartición de justicia.

BIBLIOGRAFIA

AUTORES Y OBRAS CONSULTADAS

- Bravo y Bravo, Carlos.—Memoria de la Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito.—1974.
- Burgoa, Ignacio.—El Juicio de Amparo.—Ed. Porrúa, S. A.—1978.
- Castro, Juventino V.—Lecciones de Garantías y Amparo.—Ed. Porrúa, S. A.—1978.
- Castro, Juventino V.—La Suplencia de la Queja Deficiente.—Ed. Jus.—1953.
- Fix Zamudio, Héctor.—El Juicio de Amparo.—1964.
- Henocho D. Aguilar.—Actos Ilícitos. Responsabilidad Civil. Tipografía. Tomo II.—Ed. Argentina.—1950.
- Hernández, Octavio A.—Curso de Amparo.—Ed. Botas.—1966.
- Lozano, José Ma.—Tratado de los Derechos del Hombre.—Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía.—1876.
- Noriega, Alfonso.—Lecciones de Amparo.—Ed. Porrúa, S. A.—1975.
- Tena Ramírez, Felipe.—Prólogo a la Monografía de Juventino V. Castro.—Ed. Jus.—1953.
- Trueba Barrera, Jorge.—El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia de Trabajo.—1963.
- Trueba Olivares, Alfonso.—La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo.—Cárdenas Editor y Distribuidor.—1977.

- Trueba Urbina, Alberto.—La Primera Constitución Político-Social del Mundo.—Ed Porrúa, S. A.—1971.
- Vallarta, Ignacio L.—El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus.—1881.
- Vega, Fernando.—La Nueva Ley de Amparo de Garantías.—1883.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Federal de 1836.
- Constitución Federal de 1857.
- Constitución Federal de 1917.
- Ley de Amparo de 1919.
- Ley de Amparo de 1936.
- Código de Procedimientos Federales de 1897.
- Código de Procedimientos Civiles de 1909.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1932.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1931.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación 1917-1965.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación 1917-1975.
- Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente en 1975.
- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rendido por su Presidente en 1976.
- Boletín. Año II. Julio de 1975.
- Boletín. Año II. Octubre de 1975.
- Semanario Judicial de la Federación. Marzo de 1970.